



## Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1795-1820

Descripción: 1. Venta del solar, paredes y demás derechos que la villa de Ermua tenía en la casa llamada La Carnicería vieja, sita en Barrencalle, otorgada por D. Pedro de Azpiri, su síndico procurador general, a favor de D. José María de Orbe y Elio, Marqués de Valdespina (1819.10.04).  
2. Compra de las obras realizadas en dicha casa, a Carlos de Suinaga, por 4.782 reales de vellón (1820.01.07).  
3. Censo fundado por Carlos de Suinaga y Teresa de Aguado, su mujer, a favor de Miguel de Azpiri y Domingo de Guisasola (1795.01.05).  
4. Redención del susodicho censo a favor de D. José María de Orbe y Elio (1820.01.23).

Sección: Anexo Inventario Yturiza

Sub Sección: Ventas

Legajo: Registro 8, Letra V, nº 14

Copyright: © Eusko Jaurlaritz-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi©  
Marqués de Valde-Espina

R.<sup>o</sup> *V.*

1819.

Letra *V.* 1820.

N.<sup>o</sup> *27*

Ermuta

*Nota* Esta casa se demonta y demolió del todo para ponerse en la misma direccion del Palacio, demosa que fué comprehendida la mayor parte del terreno fuera de la línea acia el Camino Real.

*C*

Escritura de Venta del Solar,

parcels, y de mas derechos que la villa de Ermuta tenia en la cara titulada la Carnixeria vieja, situada y notoria en Barrenacalle de ella, otorgada por D.<sup>o</sup> Pedro de Azpici su Sindico Procurador general.

Factor del S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jose Maria de Orbe y Uta, Marq.<sup>o</sup> de Valde Uta  
paga en la cantidad de 5280. rs. y 22 m. ds.

En la de Octubre de 1819.

ante el Sr. D. Narciso de

*Se sigue la Carta de compra de los solares correspondientes a Carlos de Guinaga en 1722 de D. N. La Carta de pago de los arrendamientos de canes el día de en 29 de Enero de 1720. Todo ante Baranillana*



que hace para ello de los propios, rentas,  
y arbitrios de esta citada villa hauidos y  
por haber, y de la obra Carlos de Suroaga,  
y Teresa de Aguiado marido y muger  
vecinos de ella, y Dizecion. Fue estos ma-  
rido y muger habian solicitado a esta  
citada villa, y su Ayuntamiento la re-  
hedificacion de la Casa llamada Carnice-  
ria Vieja propia de ella, y que fue incendi-  
ada por los franceses el dia veinte y siete  
de Agosto del año pasado de mil setecientos  
noventa y quatro en las condiciones  
siguientes

1.<sup>a</sup> Fue los expresados marido y muger lo  
echaran adicha Casa los herederos, leban-  
tando sus tasas a la misma altura que  
antes tenia

2.<sup>a</sup> Fue los mismos marido y muger, o qualqui-  
era de ellos pagaran a esta nominada villa  
y su Forciera, y depositaria sesenta y seis  
reales de vellon de renta anual

3.<sup>a</sup> Fue si la villa quisiese pagar adichos ma-

rido y muger, o qualquiera de ellos el impor-  
te total que montare la expresada rehedifi-  
cacion, precedida tasacion de dicho inte-  
gente, que estos no hayan de tener dexer-  
cho de hacer uso de dicha Casa, y si la villa  
como propia suya

4.<sup>a</sup> Fue si los nominados marido y muger se ha-  
llasen en necesidad para su subsistencia,  
en el caso que la villa no se halle en dispo-  
sicion de pagarles el importe de la obra, pue-  
dan venden a qualquiera persona, con las  
mismas pensiones de pagar a la villa los sesen-  
ta y seis reales de renta anual, y de estas  
al arbitrio de ella y sus vecinos, quando qui-  
era cargare con dicha Casa segun se puerie-  
ne en la tercera condicion

5.<sup>a</sup> Fue si los expresados marido y muger muer-  
rieren sin hijos, o herederos legitimos, quedo di-  
cha rehedificacion a beneficio de la villa  
con la carga y pension de costear los fune-  
rales del ultimo que falleciere entre dichos  
marido y muger. Baxo cuyas condicio-

nes los preuendos Carles de Sūnaga, y Tor-  
ra de Aguada marido y muger precedida  
la venia requisita por derecho, que fue  
pedida, concedida, y aceptada de que y el  
Escibano de y se, los dos juntos de man-  
comun è imoblium, renunciando las Leyes  
del caso, se obligan con sus Personaz y bie-  
nes habidos y por haber à rehedificar la  
nombrada Casa titulada de Carniceria  
dicha propia de esta dicha Villa en los termi-  
nos y forma asentados en las condiciones  
insertas, como à pagar los sesenta y seis re-  
do Vallon de renta en cada un año, desde  
que se concluya dicha rehedificacion, la  
que que concluida debora ser por Personaz  
Inteligente que por ambos Interesados se  
nombrare, y se arrimara à esta Escritura  
para que en todo tiempo comete. Del reuon-  
dado D. Pedro de Sūnaga Sindico Procura-  
dor general y Vecino de esta inmuada  
Villa, aceptando en su nombre esta Escritu-  
ra se obliga al cumplimiento de ella. D. S. S. S.

parte, para que respectivamente se ha-  
ga guardar y cumplir esta Escritura, dicen  
Todos las Justicias de S. M. competentes  
à cuya Jurisdiccion y Jurgado se someten,  
renunciando su propio Jurisdiccion,  
y domicilio, y la Ley si conuenit de Ju-  
ridiccionne omnium Judicium, recibiendo  
su contenido por fuerza de Sentencia defi-  
nitiva, dada por su competente, conuen-  
tida y pasada en autoridad de cosa juzga-  
da, sobre que renuncian todas las Leyes,  
fueros, y derechos de su favor con la que pro-  
híbe la general renunciacion de ellos  
en forma. Dicho Sindico Procurador gene-  
ral renuncio así bien los de restitucion in  
integrum que competen à esta Villa, y la  
citada Torra de Aguada las que la favore-  
cen por razón de su sero y estado, y juraron  
esta, y a quel la obexarancia de esta Escritu-  
ra en quanto deba ser suada, y que no pedi-  
ran su relaxacion si quien pueda conuider,  
y aun que de proprio modo se le conceda

no usaran de ella, pena de porfuxo, y de in-  
cursum en caso de menor valor. Asi lo dispuso,  
y otorgaron, ante mi el Escribano, siendo tes-  
tigos Jose de Arguiaraz y Calata, Geronimo  
Miguel de Argueta, y Domingo de Argui-  
araz vecinos y naturales de esta dicha  
Villa, de los otorgantes, a quienes yo el Es-  
cribano doy fe consero, firmo el que sabe,  
y por lo que aseguraron que no sabian,  
lo hacen doi de dichos testigos: Pedro de  
Taynaga - Domingo de Arguiaraz - Ge-  
ronimo Miguel de Argueta - Ante mi Pedro  
de Bararribaso.

Taynaga. Dize yo el infrascripto vecino  
de la Villa de Eybar, que reconozco, y medi-  
do las obras ejecutadas por Miguel de Arpizi,  
y Domingo de Luis, a la casa de Cad-  
lor de Guinaga en el Cuerpo de la Villa de  
Erasmua y por ambas partes de conformidad  
he practicado la regulacion siguiente  
Eximamente he hallado veinte y cinco es-  
tados y cuarto de suelos entablados, inclu-

inclusion del clabaron en que regula a quie-  
renta y un real de vellon importan ... 1035. 8.  
Yo he hallado sesenta y siete estados de lla-  
beria a nueve reales importan ... 625.  
Yo he hallado ciento diez y ocho tieras que a  
inclusion de bisagras y clabaron a doi  
y medio reales cada tieras importan ... 225.  
Yo he hallado diez y siete estados de man-  
cos de Puertas y Ventanas importan ... 161, 17  
Yo por la Puerta principal de quicio con un  
armaron ... 135.

De forma que las peortadas dichas importan 2255: 25  
doi mil doscientos y cincuenta y un r.

y veinte y cinco mas, tallo enzo, y por los  
ofetos que convenga firme en esta Villa  
de Erasmua a cinco de Enero de mil setecien-  
tos noventa y siete = Jose de Echeverria  
Yo el infrascripto Escribano Real publico  
de El M. unico y del fijo numero de esta  
Villa de Erasmua, secrete en propiedad  
de mi Ayuntamiento, y de la Ante

Iglesia de Mallabia, que presente fué en  
Escritura con los otorgantes, y asígo lo  
signo y firmo en esta quinta oza. Esta  
signado = Pedro de Basavillano —  
Testimonio Pedro de Basavillano Escrivano Real publi-  
co de lo  
deca. Jco de E. M. unico y del pto numero desta  
villa de Ermua, secretario en propiedad  
de su Ayuntamiento, y delo de la Ante  
Iglesia de Mallabia. Extrapio y doy fe,  
que en Ayuntamiento general celebra-  
do segun costumbre por los señores Alcal-  
de, Jurado, Regimiento, y Vecinos de  
esta nominada villa en el Salen de la  
Casa Concejal nueva de ella el dia quatro  
del corriente, se trato de hacer un Peltor  
nuevo, para ponerle en la Torre de la  
Iglesia Paroquial de la misma villa,  
con los medios indicados en el Decreto  
de su razon, y en tenor, y del de la Cabera,  
y Pie del citado Ayuntamiento es el  
Cabera. siguiente = En el Salen de la Casa Conce-  
jal nueva de esta noble villa de Ermua

a quatro de Julio de mil, ochocientos, diez  
y nueve, despues de celebrada la Misa  
mayor, precedida abito, y ason de Campana  
tañida segun costumbre congregados en  
Ayuntamiento general los señores D<sup>no</sup> Jore  
de Eyzagagoicoechea Alcalde, y Juro ordi-  
nario de esta misma villa, D<sup>no</sup> Ma mel  
Ramon de Aguirre, D<sup>no</sup> Jore Ramon de  
Aguirre Regidor, Capitulare, D<sup>no</sup> Anto-  
nio de Ormaechea Diputado del comun,  
D<sup>no</sup> Pedro de Aspia Sindico Procurador  
general, D<sup>no</sup> Santiago de Aramburu  
Vecinero, D<sup>no</sup> Ignacio Melchor de Arta-  
raran, D<sup>no</sup> Lucas de Ormaechea, D<sup>no</sup> Pedro  
Angel de Mendivila, D<sup>no</sup> Jore Ignacio de  
Luevino, D<sup>no</sup> Jore Ignacio de Armanaran,  
D<sup>no</sup> Fran. de Ormaechea, D<sup>no</sup> Jore Maria de  
Arimendi Arrieta, D<sup>no</sup> Jore Vdefonso de  
Mallagaray, D<sup>no</sup> Juan de Izaguirre, D<sup>no</sup>  
Joaquin de burax, D<sup>no</sup> Nicolas de Lanza,  
D<sup>no</sup> Angel de Aramburu, D<sup>no</sup> Fran. Pedro  
de Aguado, D<sup>no</sup> Domingo de Izaguirre,

Escarezqui, D<sup>o</sup> Pedro de Sotomayor, D<sup>o</sup>.  
Juan Bautista de Mancibia, D<sup>o</sup> Toribio de  
Luzan, D<sup>o</sup> Toribio de Odrisola, D<sup>o</sup>.  
Agapito de Eyracagoicochea, todos Veci-  
nos concejales de esta expresada Villa,  
y estando así congregados, y probando boca  
y caucion por los demas Vecinos que no  
han concurrido a este acto, y bajo la obli-  
gacion que hacen de sus bienes particu-  
lares, y comunes de ella habidos, y por  
haber, de que habrán por firme, y valen-  
doso lo que se acordare en el, aprieuden-  
cia de mi el subscrito Escribano Real  
publico de S. M. unico y del f.º o nume-  
ro de esta Villa y Secretario de su Ay-  
untamiento, acordaron lo siguiente—  
Decreto. En segundo lugar se trata sobre la ne-  
cesidad que hay de hacer un Peltor nue-  
vo para ponerlo en la Torre de la Iglesia  
Parroquial de esta nominada Villa, por  
hallarse el actual deteriorado e inmor-  
ble. Despues de haber conferenciado las

gamente sobre el particular, y los medios con  
que se acudira a la execucion: acordo el Ay-  
untamiento unanimente, que se proceda  
a la venta y enajenacion de la Casa Estu-  
lada la Carriceña vieja y su Solar propia  
de esta misma Villa, precedida su licitacion  
por Maestro Vizito inteligente y demas  
formalidades legales; que demas importe  
se lo pague a Carlos de Suinaga ha-  
bitante en la citada Casa las obras que exe-  
cuta en su reedificacion con arreglo  
ala Escritura, otorgada entre este, y la  
Villa, ante mi el presente Escribano, en  
once de Julio de mil, setecientos, noventa  
y seis, y el resto de valor de dicha Casa y  
Solar sirva para parte del coste que ha-  
de tener el nuevo Peltor, así como el impo-  
te de los ferros del vispo. Y remitiendo en  
consideracion este Ayuntamiento que  
para tratar con el Maestro Pelotero que  
hade executar dicho Peltor, sobre su cali-  
dad, y demas circunstancias que requiere

una peca semejante, debe ser susca de  
Instruccion y lices, comiemo al señor D.  
Jose Maria de Oibe y Ello Vecino de esta  
repetida villa, y Padre de Provincia de  
este M. N. y M. D. Sencio de Vizcaya  
para que haga executar el dicho Pelax  
bajo las condiciones y circunstancias  
que mejor le parezca, à cuyo fin y sus  
incidencias le faculta en fama este  
Ayuntamiento. Val nominado <sup>no</sup> de  
de Apvui Sindico Procurador general  
de esta premorada villa así bien le dio comi-  
sion y Poder en forma, para que pro-  
ceda ala venta de dicha Casa y Solar  
en los terminos indicados, poniendo en  
importe, deducido el haber de Sumaga,  
en poder del repetido señor D.<sup>o</sup> Jose Maria  
de Oibe y Ello para el fin expresado, así  
como para proceder tambien ala venta  
del fierro que el Pelax actual tiene, po-  
niendolo igualmente en importe en po-  
der del citado señor D.<sup>o</sup> Jose Maria de Oibe

y Ello Comisionado. Y para que se verifi-  
que la expresada Venta de dicha Casa de  
Carmenera Vieja y su Solar, otorgada  
Escritura de un raron en nombre de esta  
repetida villa, hacer nombramiento  
de Perito para su tasacion, y demas dili-  
gencias del caso, da, y confiere este Ay-  
untamiento el Poder y facultades mas  
solemnes y necesarias adicho Sindico Pro-  
curador general D.<sup>o</sup> Pedro de Apvui, que  
se halla presente, tan cumplido y abro-  
huto, que por falta de el, clausula o requi-  
rito, no deya de llevar efecto la expuesta  
venta, pues le daba aqui por inextor,  
con libre franca y general administra-  
cion, y con celebracion por derecho neced-  
saria. Tan firmes y validacion recite-  
ra este Ayuntamiento la obligacion  
de los Propios, arbitrios, y rentas de esta  
nominada villa, y de los particulares  
hauidos y por haber. Y para que lleve  
efecto lo acordado, se entregue el coi-

responsionde testimonio de este decreto,  
cabera, y fize de esta acta adicho Sindi-  
co Procurador general, por mi el presen-  
te Escrivano Secretario = Con tanto  
sido fin a este Ayuntamiento, que  
firmaron el Señor Alcalde, Regidores,  
y Sndico Procurador, de que yo el Escri-  
vano Secretario doy fe = Jose de Eyraga -  
goicochea = Manuel Ramon de Argui-  
arro = Jose Ramon de Arguiarro =  
Santiago de Maambun = Artemite  
de Baravillbaso = Non remision  
adicha acta y Decreto, que se halla  
en poder y oficio de mi el subscrito  
Escrivano, y cumplimiento de lo que  
en el se previene, doy el presente que  
signo y firmo en esta quarta oja y  
dicha Villa de Ermua a diez y siete de  
Julio de mil ochocientos diez y nueve =  
Esta signado = Pedro de Baravillbaso =  
En cumplimiento de la comision que  
la Noble Villa de Ermua me ha conferido

ami el inscripcto Pozito Aguirre de Ve-  
cino del valle de Anguioza para la medi-  
cion y situacion del solar de la Casa llamada  
la Carniceria Vieja que esta en la Calle  
de la misma y las paredes viejas que en  
dicha Casa son propias y privadas de  
dicha Villa, hago la declaracion siguiente =  
Primera mente tiene dicho solar de super-  
ficie diez y ocho estados, quadrado, y tre-  
ce pies que avran de diez reales cada  
estado importan . . . . . 132, 22.  
Si tiene dicha Casa hasta el primer med-  
lo diez y seis y quatro estados de pare-  
des viejas propias de esta dicha Villa  
en los lienzos de la fachada, Oriente, y  
Mediodia, con deicuenta de los huecos an-  
don de treinta reales . . . . . 487, 17  
Si En el lienzo del Poniente hasta el m-  
elo principal se me ha asegurado sea  
comun con d<sup>o</sup> Jose Ignacio de Escrivano  
en toda su longitud, y en este supuesto  
su mitad contiene siete y quatro de es-

tudo: de pared pertenecientes a la villa  
endicho precio importan 2.00. 211: 17

Si treinta y quatro varas y dos tercias de  
piedra sillan en los huecos de dichas pared  
des en sus reales vara 208,

Importan mil noventa y cinco reales con  
veinte y dos mrs de valor. Exmua  
a veinte de Julio de mil ochocientos  
dier y nueve = Juan Angel de Anguiano

Diligencia de haberse firmado? Doy fe qe el tubieri-  
Edicto anunciando la venta pto Escrivano Real

publico de su Magestad unico qe del fijo  
numero de esta villa de Exmua, secre-  
tario en propiedad de su Ayuntamiento,  
y delos de la Ante Iglesia de Mallabria,  
que este dia de la fecha he firmado en  
uno de los pilares de la Casa Consuegil  
vieja de esta misma villa para ser acor-  
tado un Edicto anunciando, que  
a instancia de su Apoderado, y Sindico  
Procurador general D. Pedro de Alpuji,  
se sacan a publica subasta y remate por

termino de treinta dias, corrientes desde esta  
fecha, el solar de la Casa llamada la Cri-  
norea Vieja, sita en Barrenca de esta  
propia villa, y sus paredes viejas propias  
de ella, tasadas por Perito Inteligente  
nombrado en un mil, noventa y cinco  
reales, y veinte y dos mrs de valor, que  
pruados los veinte al quarto siguiente,  
que sera el veinte y tres de Agosto proxi-  
mo Venidero, y oada las once horas de la  
manana, se celebrara el final remate en  
el solar de la Casa Consuegil nueva de esta  
misma villa, vago las condiciones que  
se expresaran en el acto del remate, y  
Porturas que se hizieren, siendo legales.

Para que de ello conste lo amo y firmo  
a veinte y uno de Julio de mil, ochocien-  
tos diez y nueve = Pedro de Baravillaco

Memoria de M. N. y S. villa de Exmua. = D. Jose Maria  
de Orbe y Elio Vecino de esta villa con la  
debida atencion Digo, que deicando conf-  
poner a la confianza de O. S. y de marzo 1111

hacendadas disposiciones en virtud de la comi-  
sion que se ha servido conferir para  
la execucion del nuevo Plano para la Torre  
de San Iglesia Parroquial, por hallarse de-  
arreglado el actual, costando para pago  
del corte con el importe de un fierro, y  
con el de la parte de propiedad que tiene  
V. S. en la Casa Titulada Carniceria Vieja  
y notoria en Barrenca, cuya ba-  
racion, segun el Edicto fixado monta  
un mil, noventa y cinco reales y vein-  
te y dos mrs de vellon; desde luego, sien-  
do de mi cuenta la paga y satisfaccion  
de las obras de rehedificacion causadas  
en dicha Casa por Carlos de Suinaga  
en los terminos que expresa la Escritu-  
ra otorgada entre este y V. S. de los  
que con el me conviniere, ofrecio por  
ella un mil, doscientos, y ochenta rea-  
les, y vajo esta portura, si otra mejor  
que se hiciere, pido se saque a remate  
el dia, hora, y parase señalada. Enmua

7 Agosto diez y ocho de mil ochocientos  
diez y siete = Jose Maria de Orbe  
Acuerdo del Ayuntamiento  
Enterado el Ayuntamiento  
del memorial precedente, aco-  
do para al Tribunal del Señor Alcalde,  
para que en su vista provea lo que con-  
vienga. Ahi lo acordó el Ayuntamien-  
to general celebrado por los Señores  
Alcalde, Justicia, Regimiento y Vecinos  
de esta Villa de Enmua el dia veinte  
y dos de Agosto de mil, ochocientos,  
diez y siete, de que yo el Excmo. y  
Secretario doy fe = Pedro de Bara-  
vilbaso.

Auto. Se admite la portura que se hace  
en el memorial precedente; y bajo de  
ella, y condicion de pagar a Carlos de  
Suinaga el importe de sus obras segun  
se propone en el mismo memorial, pro-  
cedase al remate de la Propiedad que esta  
tilla tiene en la Carniceria Vieja en  
el mejor Postor este dia de la fecha en

el Yaxage y hora señalado. Lo mando el se-  
ñor Alcalde y Juez ordinario de esta villa de  
Ermita a veinte y tres de Agosto de mil, ochocien-  
tos diez y nueve. = Torre de Eyragagocococha =  
Ante mí Pedro de Basarilbaso

Notificación al Jefe de la Casa de Ermita  
Procurador general. J. día, mes, y año arriba expre-  
sados, yo el Escribano here saber, y notifique  
el contenido del memorial y auto precedentes  
entrevista al Pedro de Aspizi Sindico Procu-  
rador general y apoderado de esta misma  
villa, de que doy fe y firmo = Pedro de  
Basarilbaso

Diligencia. En la Casa Concejal nueva y sala  
de la madre de Ayuntamiento de esta villa de  
Ermita dada las once horas de la mañana  
de hoy día veinte y tres de Agosto de mil,  
ochocientos diez y nueve. El señor D. Torre de  
Eyragagocococha Alcalde y Juez ordinario  
de ella, en cumplimiento del Decreto que  
va por principio de este expediente y demás  
diligencias subsiguas, ya instancia de Pedro

de Aspizi Sindico Procurador general y apo-  
derado de esta citada villa, mando se encen-  
diese vela en la forma debida y a condumbrada  
para la venta y remate del solar de la  
Casa llamada la Carniceria vieja sita en  
Calle de ella, y sus terrenos viejos  
propios y comunes de esta misma villa,  
vase la cantidad de un mil, doscientos, y  
ochenta reales que monta su importe con  
la Portura echa por el señor D. Torre Maria  
de Orbe y Elio Vecino de ella, y condición  
de que sea de cuenta del rematante la pa-  
ga y satisfacción de las obras de reedifica-  
ción causadas en dicha Casa por Carlos  
de Hunaga en los términos que expresa  
la Escritura otorgada entre este Alcalde,  
y en lo que convinieren, con el, el rematante,  
previniendo, que no habiendo mejor oferta  
quedaría el remate para dicho señor Orbe  
y Elio; y habiendo encendido tres velas  
de la una en pos de otra, por Pedro de  
Atarloo Alguacil Jurado del Jefe de esta

nombrada villa, y habiense quemado y con-  
sumido naturalmente todas ellas no ha-  
bo quien mofarse, y por lo mismo quedaron  
rematados dicho solar de casa, y tierra de  
viejas de la citada casa de Casimira Vieja  
propia de esta villa para el referido señor  
Don Toribio Maria de Orbe y Elio esta cantidad  
de un mil doscientos, y ochenta reales de ve-  
llon, pagaderos en dinero efectivo metale-  
co sonante para el fin destinado, y condi-  
cion de pagar segun queda asentado, a  
dicho Carlos de Suinaga el importe de  
obras executadas por el en la intitulada  
Casa y habiendose declarado por bien  
echo este remate por dicho señor Alcalde,  
y demas circunstantes, a instancia del  
recordado Don Pedro de Aspuri Sindico Pro-  
curador general mando el señor Alcalde  
se le hiciera saber este remate para su  
aceptacion y demas efectos convenientes  
a dicho señor Don Toribio Maria de Orbe y  
Elio. Firmo el citado señor Alcalde, y no

el Sindico Procurador general, y Alguacil  
por que aseguraron que no sabian, y con-  
feso de todo lo pago y el Escrivano, juntamente  
con un testigo, que por tales se hallan  
presentes Fran. de Andana Vecino y  
segundo Alguacil de esta nominada  
villa, y Don Juan Cuervo de Aguado Vecino  
de ella = Toribio de Eyzaguirre = Juan  
Cuervo de Aguado = Antemio Pedro de Ba-  
rabilbaro

Notificacion al señor En dicha villa de Ermuta  
Rematante y el referido dia veinte y tres de Agosto  
de mil ochocientos, diez y nueve. Yo el  
subscrito Escrivano hize saber el remate  
precedente al señor Don Toribio Maria de  
Orbe y Elio Vecino de esta nominada villa,  
quien enterado, Dixo, que aceptaba, y  
acepto el expuesto remate, y esta pronto  
a pagar su importe, y el de las obras  
executadas por Carlos de Suinaga en  
los terminos, y forma contenidos en la  
diligencia del remate. A lo dize, y firmo

mo, de que yo el Escribano doy fe. **José**  
**Maria de Osbe** Pedro de Baranobano  
En la villa de Estiva una de las del M. N. y M.  
venta. }  
L. Señorio del Incaayo a quatro de octubre  
de mil ochocientos diez y nueve: ante mi  
el Subscrip. Escribano Real publico de  
su Magestad unico y del fijo numero de  
ella, secretario en propiedad de su  
Ayuntamiento, y delor de la Ante  
Iglesia de Mallubia, y testigos que se  
nombraron parecio presente D. Pedro  
de Azpizi Indico Procurador general  
de esta citada villa, y Dixo, que en  
Cumplimiento del Decreto del Ayun-  
tamiento general de ella sus fecha  
quatro de Julio ultimo, que va por  
principio de este expediente habia  
echo tasar ad. Juan Angel de Angui-  
zar Maestro Tesoro Vecino del valle  
de Anguizora de la M. N. y M. L. Pro-  
vincia de Guipuzcoa el solar de la  
Casa llamada la Carniceria Vieja y las

paredes viejas que en dicha Casa son pro-  
prias y privativas de esta insinuada villa,  
que sita en Barroncalle de ella, en la  
cantidad de un mil, noventa y cinco reales  
y veinte y dos mrs de Uellan segun resulta  
de la declaracion dada por dicho Tesoro,  
que tambien va antecedente a esta Escri-  
tura, y publicada su venta conforma  
al referido Decreto y derecho libro Postu-  
ra el Señor D. José Maria de Osbe y Elio  
diciendo por el expriado solar y Paredes  
viejas ciento ochenta y quatro reales,  
y doce mrs mas de la tasacion, y admi-  
tida la postura, se sacaron a remate  
dadas las once horas de la mañana  
del dia veinte y tres de Agosto ultimo en  
la Casa Consil nueva, y Sala de Ayun-  
tamiento de esta dicha villa, y por no  
haber havido quien mesorase quedo el  
remate para el citado Señor D. José Maria  
de Osbe y Elio Vecino de ella, a quien  
elho saber le acepto en forma, segun

resulta de las diligencias demoraron, que  
tambien van por principio de esta Esci-  
tura para insertar en los traslados que  
se diesen de ella. Fue el puenolado Señor  
D<sup>no</sup> Tor. Maria de Orbe y Elio hi ocho el  
pago de los picutados, un mil, doscientos,  
y ochenta reales para lo, fines en el  
indicado Decreto destinados, y quiere  
que se otorgue la conducente Escitura  
de venta de dicho solar, y pared de  
villas a m. fabos. Veniu como venia  
el nominado D<sup>no</sup> Pedro de Aspizi Sindico  
Procurador general de esta inñimada  
Villa usando de su Poder y facultades  
que tiene, declarando que no se le es-  
tan revocadas, ni suspensas, por la  
autoridad y fuerza de esta Escitura,  
y esta via y forma que mas conforme  
al derecho sea por si, y en nombre de los  
vecinos, que la constituyen a esta inñi-  
mada villa por quienes a maior abun-  
damiento presta voz y caucion en forma,

de que habran por firme esta Escitura,  
sin redemir ni contradecirla en manera  
alguna, otorga, que vende, y da en venta  
real por suyo de heredar para ahora y  
siempre jamas a dicho Señor D<sup>no</sup> Tor. Maria  
de Orbe y Elio para si, y para quien su  
Poder y derecho hubiere en qualquiera  
manera el expriado solar de casa que  
contiene diez y ocho estados cuadrados,  
y trece pies, y paredes que se nominan  
en la expuesta taxacion, con todas sus  
entradas, y salidas, usos, y costumbres,  
derechos y servidumbres, quantos tienen,  
y les puede tocar y corresponder de dicho  
Derecho sin reserva, ni excepcion al-  
guna, y esto por que el citado Señor  
D<sup>no</sup> Tor. Maria de Orbe y Elio tiene  
pagado, y entregado antes de ahora  
para lo, fines destinados los expria-  
dos un mil, doscientos, y ochenta r.  
de vellon en buenas monedas de Oro,  
y Plata usuals y corrientes, en otras

Reynos y Señorios de España, y por no pa-  
decer de presente su entrega, y recibo, y sea  
cierta, real y verdadero, renuncia el referido  
D<sup>no</sup> Pedro de Arpui, Sindico Procurador ge-  
neral de esta prenombrada villa en nombre  
de ella la excepción de la non numerada  
pecunia, prueba del recibo, y demás Leyes  
del caso, y otorga Carta de pago, y recibo  
en forma de los expresados un mil, doscientos,  
y ochenta reales de vellón en favor  
del citado Señor D<sup>no</sup> Toribio Maria de Orbe y  
Elio, compradores, y su legitima represen-  
tación, con todas las demás cláusulas,  
juicios, firmas, requisitos, y circuns-  
tancias que para su mayor validación  
se requiesan. Y confiesa el citado Sindico  
Procurador general que los expresados  
de Solar, y papeles no valen mas que los indi-  
cados un mil, doscientos, y ochenta  
y veinte y dos marcos de vellón, y si ahora  
ò en algun otro tiempo tubieren mas esti-  
macion, de la demania en poca, ò mucha que

sea, le hare gracia y donacion pura, merced  
perfecta, è irrevocable que el derecho llama  
inter vivos con las insinuaciones necesarias,  
sobre que renuncia en nombre de esta dicha  
villa las Leyes del còdenamiento Real, fecho  
en las Cortes de Alcalá de Enarç, y los qua-  
tro años en ellas declarados, que tenia para  
poder reception de esta Escritura de venta  
por suplemento del justo precio y valor.  
Y desde este dia de la fecha en adelante para  
nempio firmas de vnto, y aparta à esta citada  
villa del derecho y accion que habia y tenia  
adichos estados de Casa Solar y Lazados,  
así como los sesenta y seis reales de renta  
anual, que Carlos de Sunaga havitante  
en la citada Casa de Carminecia vieja pad-  
gaba ala propia villa en virtud de Esci-  
tura otorgada por esta, y aquel en once  
de Julio del año pasado de mil, setecientos,  
noventa y seis, por testimonio de mi el pre-  
sente Escrivano, que así bien se pone su  
Copia fe haciendo por principio de cada

las dilaciones para incurrir tambien en  
copias de esta venta, y todo ello en un nom-  
bre cede, renuncia, y excusara en el seña-  
lado Señor D<sup>o</sup> Toribio Maria de Orbe y Elio,  
y quien le represente, con todo, sus dere-  
chos, y acciones reales, y personales, utiles, directos,  
y eventuales, y de todos y facultad tan cumplida  
como por derecho se requiere, para que dem pro-  
pia autoridad, y para la de Justicia, como mejor le  
pareciere tome y aprenda la posesion que en di-  
chos estados de Casa Solar, y Tardes, y demas  
le corresponde por rason de esta venta; y en  
el interin se constitua en nombre de esta pre-  
citada villa por su Inquilino tenedor, y pro-  
curador poseedor; y se obligue ala evicion segu-  
ridad, y fianzamiento de esta venta con los  
propios, rentas, y arbitrios de ella, de forma que  
al referido Señor D<sup>o</sup> Toribio Maria de Orbe y Elio  
le sea cierta y segura esta venta; libre de  
f. Pleito mala voz, y de qualquier impedi-  
mento, y si lo contrario subdiere, luego p<sup>o</sup> f.  
conste a esta dicha villa, por testimonio

de Escrivano aunque para darte no haya  
precedido auto de Juicio, ni citacion de parte,  
salda sin defensa, y seguira sin costa, haf-  
ta vencerlos, y defaz a dicho Señor Compra-  
dor en su quiete, y pacifica posesion, y si no  
pudiere conseguir la voluera y restituya los  
expresados un mil, doscientos ochenta y de-  
seten, y costas, con mas las mejoras utiles  
precias, y voluntarias que hubiere el ho-  
en los citados estados de Casa Solar, y pase-  
dos, danos, y menoscabos que se le rigueron,  
y se crecieron, y la liquidacion de todo def-  
ere en la declaracion jurada de dicho com-  
prador, o su representacion legitima, sin  
que necesite de otra prueba, y justificacion,  
de que en nombre de esta nominada villa  
le releba en forma, y por todo conveniente sea  
compelida y apremiada por todo rigor de de-  
recho, como por deuda liquida y obliga-  
cion guarantigia de plaro pasado. Y ha-  
llandose presente al citado Señor D<sup>o</sup> Toribio  
Maria de Orbe y Elio al otorgamiento de

esta Escritura de venta la acepto en forma  
debida de derecho. Y para el cumplimiento  
y puntual observancia de lo contenido  
en ella, obliga el precitado D. Pedro de Aspia  
Sindico Procurador general de ella en sus ter-  
rios, rentas, y arbitrios como llaba referido,  
y da el poder y facultad necesario a las Jus-  
ticias y Jueces de S. M. competentes, recibien-  
do lo aqui declarado por sentencia pua-  
da en autoridad de cosa juzgada, con resun-  
dacion de todas las Leyes, puxes y derechos  
de su favor contra general en forma; y todo  
beneficio de restitucion in integrum, que  
por razon de Comunidad la compete a es-  
ta nominada villa. An lo deseron, y otor-  
garon, siendo testigos, Jore de Olivar, Juan  
Cruz de Aguado, y Manuel de Asti-  
tegui vecinos de esta significada villa,  
de los otorgantes, a quienes yo el Escriba-  
no doy fe conveco, firmo el que sabe y por  
el que dijo que no sabia, lo hacen dos de la ci-  
tada testigos, con migo el Escribano, que

tambien doy fe habes puevenido a dicho de-  
nora D. Jore Maria de Orbe y Elio compra-  
dor la obligacion de tomar la razon de esta  
Escritura en el oficio de hipotecas del Par-  
tido dentro de un mes de su fecha, segun  
prexibe la real Pragmatica sancion  
del caso = Jore Maria de Orbe = Jore de Oren-  
zar = Juan Cruz de Aguado = Antemi  
Pedro de Baravillano.

dim. } D. Jore Maria de Orbe y Elio Marques de  
Valdeapina vecino de esta villa ante vmd  
como me es preceda Diego, que en veinte  
y tres de Agosto ultimo quedo para mi el re-  
mate del solar Pardeci Vieja, y demas dere-  
chos de propiedad que esta citada villa  
tenia en la Casa titulada de la Carniceria  
Vieja esta, y notoria en Plazencalle de  
ella en la cantidad de un mil, doscientos  
ochenta reales de vellon, y su venta ha sido  
otorgada a mi favor por el Sindico Procura-  
dor general, y Apoderado de la propia  
villa D. Pedro de Aspia segun resulta de la

Escritura dem zaron, y demas diligencias que  
en forma eribo: corresponda pues el que se me  
ponga en posesion de dicha propiedad: por  
lo que = Acord pido, y suplico que habiendo  
por exmida dicha Escritura con las demas  
diligencias se sirva mandar el que se pide  
posesion Real Corporal vel cuasi dela cor-  
poreada propiedad previa citacion del Di-  
putado del Comun Sindico Personero de  
esta enunziata villa, y de Carlos de Suinaga  
habitante en la misma Casa de Carni-  
zeria vieja y en la que se me diese ningun-  
na persona me inquiete ni perturbe  
pena delas establecidas por derecho pues  
estodo conforme a Justicia, que pido sin  
otro necesario y para ello N. = El Mar-  
ques de Valdespina =

Auto. y por exmida la Escritura y diligencias, y  
dese a esta parte la posesion Real Corporal  
vel cuasi que solicita, precedida citacion  
del Diputado y Sindico Personero del co-  
mun de esta villa, y de Carlos de Suinaga,

y en la que se le diese ninguna persona le in-  
quiete ni perturbe, pena delas establecidas  
por derecho. Lo mando el Señor D. Tor de  
Eyrzagoricochea Alcalde y Jefe ordina-  
rio de esta villa de Estima en termino y  
Jurisdiccion por el Rey nuestro Señor,  
en esta à veinte y dos de Octubre de mil,  
ochocientos diez y nueve = Tor de Eyrzagorico-  
chea = Antem Pedro de Basarilbaro  
Notario. y luego del proveido antecedente yo  
el infrascripto Escrivano Real publico  
del N. unico y del fijo numero de esta  
villa de Estima hize saber y notifique  
en contento al Señor D. Tor Maria de Orbe  
y Elio Marques de Valdespina Vecino de  
ella, de que doy fe = Basarilbaro  
Citaçion. y Endicha villa de Estima el referido dia  
veinte y dos de Octubre de mil, ochocientos,  
diez y nueve, yo el subscripto Escrivano  
Real publico del N. unico y del fijo nume-  
ro de ella à instancia del Señor D. Tor Ma-  
ria de Orbe y Elio Marques de Valdespina

vecino de ella cito en forma ad<sup>o</sup> Jose Maria  
de Arimendi Arrieta Diputado del comun  
de esta propia villa para que si viere conve-  
nir se halle presente ala una de las tarde  
de este referido dia en adelante en la Casa  
titulada la Carniceria vieja de ella villa y  
no poria enm Calle de Parroncalle, abra-  
da la posesion Real corporal vel cuasi de las  
solas, tardes viejas, y demas derechos que  
competen al nominado Señor Marques en  
la misma Casa en virtud de la compra  
esta de que doy fe = Pedro del Baravillano  
Otra y inmediatamente por el Excmo hize  
otra notificacion y citacion como la antecede-  
nte ad<sup>o</sup> Santiago de Aramburu soldado  
vecinero de esta nominada villa, y en fe  
firmo = Pedro del Baravillano  
Otra y asientamente por el Excmo hize otra  
citacion como las precedentes a Carlos de  
Suinaga habitante en dicha Casa de Carni-  
ceria vieja, de que doy fe = Pedro del Baravillano  
Diligencia de posesion } En la Casa titulada Casa

vecino de ella y moraria en Parroncalle  
de esta nominada villa de Ermo dada la  
una de las tarde de oy veinte y dos de Octubre  
de mil, ochocientos, diez y siete. El Señor D<sup>o</sup>  
Jose de Eyrzagagaiticochea Alcalde y Jue-  
z ordinario de ella, a puerencia de mi el subsc-  
rito Excmo Real publico del S. M. unico  
y del fijo numero de esta propia villa, y  
hallandose presente Carlos de Suinaga  
habitante en esta expresada Casa dio pose-  
sion Real corporal vel cuasi en forma al  
Señor D<sup>o</sup> Jose Maria de Orbe y Ello Max-  
ques de Valde Espina vecino de ella, de las  
solas, tardes viejas, y demas derechos de pro-  
piedad adquiridos por su Señoria en esta  
dicha Casa en virtud de su compra. Y en vir-  
tud de verdadera posesion el inmutado  
Señor Alcalde le tomo de la mano al cita-  
do Señor Marques, y le inmutado en esta  
nominada Casa, le hizo poseer enmutado  
y asentacion, e hizo otro actor de verda-  
dera, y legitima posesion, y lo aprendio

quieta, y precipuamente, sin contradiccion  
de persona alguna, y en ella le amparo  
dicho Señor Alcalde, mandando, que nin-  
guna persona le inquiete, ni perturbe,  
pena de las establecidas por derecho, contra  
los foradores de agenas posesiones, y de pro-  
ceder a lo demas que haya lugar. De ha-  
berla tomada asi la expresada posesion,  
me pidio asi el Escribano dicho Señor  
Marques testimonio, como solo voy en  
quanto puedo, y ha lugar, en derecho.  
Don segunda el inmuniado Carlos de Sui-  
naga enterado de esta diligencia de po-  
sesion, y demas obrado en este particular,  
dijo, que desde oy en adelante reconocera  
por dueño y poseedor legitimo de esta no-  
minada Casa, y su solar al expresado Señor  
Marques, y su legitima representacion,  
contribuyendole con la renta anual que  
paga por ella. A todo lo referido fueron  
testigos, d.º Ignacio Melchor de Sotomayor,  
segundo Alcalde y Vecino de esta

prenotada villa, Jose Antonio de Odrío-  
ola, y Fran.º Pedro de Aguado Vecinos de  
ella, firmaron dichos Señores Alcalde, y  
Marques, y no el citado Carlos de Sui-  
naga por que aseguro que no sabia, y entiendo  
todo lo referido lo hago yo el sobre di-  
cho Escribano con los testigos arriba  
nominados = Jose de Eyzaguirre coccheu =  
El Marques de Valde Espina = Ignacio  
Melchor de Sotomayor = Jose Antonio  
de Odrío.ola = Fran.º Pedro de Aguado =  
Antoni Pedro de Baraillbaso: Enm.º =  
Lb. de. b. = Im.º de. valgan = testido:  
ta = no valga =

muexda este tratado bien y fielmente con  
su original, que quedan en poder tomi  
el infrascripto Escribano Real, y publico  
de su Magestad unico y del fijo numero  
de esta villa de Euzar, Secretario en  
propiedad de su Ayuntamiento, y solar de  
la Santa y Real de Mallabia, y Registro,

en fe de ello, y de que fui presente al  
comulgamiento de la Escritura de lo  
y demas diligencias, con la remision  
necesaria lo signo, y firmo en esta  
vigesima octava, y de charilla de Emma  
dies de Noviembre de mil, ochocien-  
tos, diez y nueve =

" — " — " — " — " — "  
  
Pedro de Navarillo  
C. S. S.

Tomada la cuenta en el oficio de Mexico, de  
esta Villa, su Partido al folio trescientos  
treinta y dos vuelto y siguiente en el  
Libro numero Catorce del primer In-  
ventario que se hizo el Noventa y cinco  
de octubre de mil ochocientos

Diego Guzman  
Miguel Antonio de  
Carrizosa

TC

Yo el infrascripto Maestro Pedro Vecino  
 del Valle de Anguiores nombrado por la N.  
 villa de Exma para la medición y tasación  
 de las obras ejecutadas por Carlos de Suina-  
 ga à sus expensas sobre el solar de la Casa  
 germada titulada la Camiceria vieja dedi-  
 cha Villa, hago la declaracion que sigue  
 Primeramente por 21 1/2 estados de pared que  
 existen sobre las paredes viejas de la Villa  
 en los quatro lienzos con rebajes de huecos  
 sin contar con el medianil de la Casa de  
 Treviño desde el suelo principal para arri-  
 ba, y con inclusion de toda la pared que  
 resta de dicho medianil en veinte y qua-  
 tro reales estado. . . . . 510.  
 It. Por una Escalera à toda costa . . . . . 27.  
 It. Por 24 estados quadrados de suelo enta-  
 blado en treinta reales . . . . . 720.

H. Por 300. estados lineales de Soliel via sencilla 600.  
 H. Por 176. pies cuadrados de puertas y ventan-  
 nas lineas con todos sus vitragras y llaves  
 à 2 1/4 reales el pie ..... 448.  
 H. Por 4 1/2 pies cuadrados de la puerta prin-  
 cipal con inclusion de su llave y cerraja  
 en tres reales el pie ..... 124. 17.  
 H. Por 16. estados lineales de maxcos de pu-  
 ertas y ventanas à diez reales estado ..... 160.  
 H. Por 23 1/2 estados cuadrados de xipia en  
 ocho reales ..... 187.  
 H. Por 2300. tejidos por ovas ó menos en cien-  
 to y sesenta reales el millon ..... 442.  
 H. Por 24 estados lineales entre cumbre y  
 espaldas Tapadas y portos en 14 1/2 estado 372.  
 H. Por 16. estados lineales de Cabuordel.  
 gados en cinco reales estado ..... 320.  
 H. Por 5 estados lineales de arpas en  
 cinco reales ..... 25.  
 H. Por 24 estados de Frontales a 17 1/2  
 reales ..... 420.  
 H. Por 7. estados de estantes en 5 1/2 ..... 35.

H. Por 136 estados cuadrados de mediarotas  
 en diez y seis reales ..... 232.

H. Por 5 1/2 estados lineales de carpas  
 en seis reales ..... 33.  
 Importan las partidas precedentes quad-  
 4782.

120 mil setecientos ochenta y dos 20.  
 ales de vellon, salvo error, y firme en  
 Exmua à 20. de Julio de 1712. = Juan  
 Angel de Anguiozar

En la villa de Exmua una de las de  
 este M. N. y M. E. Señorio de Virca-  
 ga à nueve de Diciembre de mil ocho-  
 cientos diez y nueve: ante mi el Sub-  
 scripdo Escribano Real publico de su  
 Magestad unico y del fijo numero  
 de ella, Secretario en propiedad de su  
 Ayuntamiento, y de los de la Ante Igle-  
 sia de Mallabia, y testigos que se nomi-  
 naron comparecieron Carlos de Sui-  
 naga de la una parte; y de la otra su  
 Señoria el Señor D. N. Jose Maria de  
 Orbe y Elias Marques de Valdespina

vecinos de esta nominada Villa y Discre-  
xon. Fue el referido Carlos de Sainaga,  
y Theresa de Aguado su comorte, y su  
difunta, por Escritura otorgada en  
once de Julio de mil, setecientos, noventa  
y seis, por fe de mi el presente Es-  
cribano, se obligaron ala rehedifica-  
cion de la Casa titulada la Caserria  
vieja propia de esta nominada  
Villa, que fue quemada por el exercito  
Francés, el dia veinte y siete de Agosto  
del año de mil, setecientos, noventa  
y quatro, sita y notoria en Barren  
calle de esta citada Villa, vago las con-  
diciones contenidas en dicha Escritura,  
y la tercera reducida, a que siempre  
que la misma Villa quisier pagar adi-  
chos marido, y muger, y qualquiera  
de ellos, el importe total que monta-  
ron las obras de la espuesta rehedifi-  
cacion precedida tasacion de Perito  
inteligente, que estos no hayan de

tenen derecho de hacer uso de dicha Casa  
y ni la Villa como propia suya. Fue D.  
Pedro de Nipiri Jendico Procurador ge-  
neral de ella en virtud de Poder ampa-  
lor otorgado en Ayuntamiento gene-  
ral celebrado por los Señores Alcalde,  
Justicia, Regimiento, y vecinos de la  
propia Villa el dia quatro de Julio  
ultimo, en fidelidad de mi el presente  
Escribano, causo la venta Real de la  
propiedad de la espuesta Casa preced-  
didas las solemnidades de derecho en  
quatro de Octubre siguiente, a favor de  
dicho Señor D.<sup>n</sup> Jose Maria de Orbe  
y Celio Marques de Vadespina, vago  
expresa condicion, que al referido Car-  
los de Sainaga le haya de pagar el va-  
lor è importe de las obras de rehedifi-  
cion, las que, segun la tasacion ocha  
por D.<sup>n</sup> Juan Angel de Anguiozar Ma-  
estro Perito Vecino del valle de Anguio-  
zar en veinte del citado mes de Julio

ultimo, importan quatro mil, setecien-  
tos, ochenta y dos reales de vellon la que  
se pone por principio de esta Escritura  
para invertir en los trabajos que  
de ella se dixeren alas partes, remitiend-  
ose estas, siendo necesario alas de mas  
Escrituras, diligencias y Poder que que-  
dan citados. Fue el expresado Señor  
Marques quiere pagar los inmuebles  
quatro mil, setecientos, ochenta y dos  
reales importe de las obras de rehed-  
ificacion de la nominada Casa, y ha-  
cese Dueno en propiedad de toda ella,  
y dicho Carlos de Sainaga se conforma  
en ello, y en la tasacion echa, con la  
condicion que con su importe haya de  
pagar, y tomar à su cuenta el inmue-  
ble Señor Marques quatro mil, diez  
y seis reales para pago de deudas con-  
traidas por el mismo Carlos y dicha  
su difunta muger Theresa de Aguado,  
à saber un mil y cien reales de censo

principal redimible que las propias  
marido y muger como principales,  
y Fran. de Aguirre su padre y ve-  
cinos que fue de esta expresada Villa  
ya difunto constituyeron contra si y sus  
bienes, y afabor, de Miguel de Azpuri,  
y Domingo de Guisasaola Oregui ve-  
cinos de la Feligrenia de Aguirre  
de la Villa de Eibar, en virtud de Esci-  
tura otorgada en fidelidad de mi el  
presente Escrivano, el dia cinco de Enero  
de mil, setecientos, noventa y ocho al im-  
porte y redito de tres por ciento, hipotecan-  
do à su seguridad los dichos marido y  
muger principales las obras de rehed-  
ificacion de la significada Casa de Carri-  
ceria Vieja, y el citada su padre y su la-  
vita fuera de la Poblacion de esta nomi-  
nada villa pegante al Camino Real  
nuevo que se dirige para la de Duran-  
go: por redito vencido y que venceran  
del mismo censo hasta cinco de Enero

del año próximo venidero de mil, ochocientos, y veinte, quatrocientos, y quince reales: otros quatrocientos, y sesenta reales á los hijos de Joaquin de Maquiban difunto vecino que fue de la Villa de Vergara procedentes de rentas vendidas de heredades que maneja el mismo Carlos de Suinaga propietario de dichos hijos: otros doscientos veinte y quatro reales que en este tiene que haber el propio Señor Marqués; y otros dos mil, y doscientos reales que su Señoría debiera darle á dicho Suinaga en materiales de la misma Casa de Comercio trieta, y jornales para la que este intenta hacer para su habitacion en dicha Calle del Barren calle; y los restantes, trescientos, ochenta y tres reales para el completo de los quatro mil, setecientos, ochenta, y dos que monta el valor de las nominadas obras de reedificacion debiera entregarle en

dinero efectivo. Cumpliendo con lo pactado reciben en este acto por mandos del prenotado Señor Marqués, el nominado Carlos de Suinaga los expresados trescientos, ochenta y tres reales: Domingo de Quivarda casqui, y Jose de Mandiola, áquel por sí, y este en nombre y representacion de Magdalena de Aspiza viuda de dicho Miguel de Aspiza vecinos de la ciudad Felizena de Aguinaga los significados quatrocientos y quinze reales de credito vencido, y que venceran hasta cinco de Enero del año próximo venidero del citado censo de cien ducados de principal; y Felipe de Maquiban natural y residente de esta priorada de Villa los quatrocientos y sesenta reales de rentas de dichas heredades en nombre y representacion de los hijos del indiano Joaquin de Maquiban, en dineros efectivo metalico sonante unal

7 corriente, de cuya entrega, y recibo  
doy fe y el presente Escrivano, á mi inf-  
fancia, por haberse verificado con pre-  
sencia, y la de los testigos que se nomi-  
naron, y formalizan todos los expresad-  
dos susetos de las indicadas cantidades  
que respectivamente han recibido tan  
bastante y firme carta de pago y rec-  
cibo como al derecho y satisfaccion  
del enunciado Señor Marques, y su  
representacion con venga, con todas  
las clausulas, firmas, requisitos, y  
circunstancias necesarias para su  
validacion, y estabilidad, asegurando  
como aseguran que los vendan en  
conocido, y no sepan bueltas á pedir  
por los otorgantes, ni otra persona  
en su nombre, pena de restitucion  
y costas que se requirieren. Avisa con-  
ciencia declara el nominado Carlos  
de Suiñaga que las citadas obras de  
rehabilitacion echas en dicha Casa

titulada Carniceria vieja no valen mas que  
los referidos quatro mil, seiscientos ochenta  
y dos reales de vellon, y sin embargo  
de qualquiera exceso, ó mas valor que se  
quiere suponer, no reclamara por que  
le consta de ciencia propia que no le hay,  
y haber procedido en esta razon con arbi-  
trio ala tercera condicion de la citada  
Escritura de once de Julio del año de mil,  
seiscientos, noventa y seis: Y desde hoy  
en adelante para siempre jamas se den-  
podera, desiste, y aparta, y á su hijo, he-  
redero, y sucesores del derecho y accion  
que habian y tenian á dichas obras, y todo  
ello le cede, renuncia y traspasa en favor  
del mencionado Señor Marques de Valde-  
Espina, y quien su derecho representare  
mediante la propiedad que ha adquirido  
en la expresada Casa por la compra echada  
á esta citada villa, para que como propio  
suya disponga á su voluntad como dueño  
absoluto, y sin dependencia alguna en ob-

rebancia delo pactado; y si se moviere  
alguna reclamacion suponiendo mas tra-  
do de dichas obras, conviene se le condene  
al reclamante en todas las costas, imponien-  
dole perpetuo silencio. Ten seguida el  
referido Señor D<sup>n</sup> Toré Maria del Rey y Elis  
Marques de Valderpina, Obispo que recibe  
sobre si, y sus bienes muebles y raíces de re-  
chos y acciones presentes y futuras, los un  
mil, y cien reales de censo principal redimi-  
ble, y sus reditos al respecto de tres por ciento,  
que se venciesen desde dicho día cinco de  
Enero del año proximo venidero en ade-  
lante, hasta su redencion que estan apela-  
de los expresados Domingo de Guisacola  
Oregui; y Magdalena de Arita viuda de  
Miguel de Azpuri. Sin que esta obligacion  
general que lleva echa derogue, ni perjudi-  
que en manera alguna ala especial, ni  
esta, a aquella, sino que de ambos dese  
chos, y qualquiera de ellos se pueda tirar y  
vian dichos Domingo de Guisacola Oregui, y

Se recibió este  
Censo el 23 de  
Enero de 1570  
ante D<sup>n</sup> Juan de  
Soto

Magdalena de Arita, y su representacion  
el precitado Señor Marques hipoteca espe-  
cial y expresamente una Casa nueva que  
edifico en el año proximo pasado, sita y no-  
ria en la citada Calle del Barren calle de esta  
recordada villa, confinante con el camino  
revidumbre que se dirige al Rio principal,  
y de dicha Casa de Carniceria vieja, para que  
este asi sujeta, gravada, e hipotecada ala  
seguridad de dicho censo principal de cien  
ducados, y sus reditos que se venciesen desde  
el referido día cinco de Enero del año proxi-  
mo venidero de mil, ochocientos, y veinte  
en adelante, sin que se pueda vender, cam-  
biar, ni enagenar a persona alguna, sino  
con la carga y pension de ellos, y pena de  
nulidad de lo que en contrario se hiciere, da-  
ños y perjuicio, que de ello resultaren, con  
mas las costas que se causaren, difiriendo  
todo en el suamiento inlitem de los mismos  
sin otras mas justificaciones  
casualistas, o su representacion, de que los rele-  
va en forma. Igualmente otorga el citado

Complicada e-  
ta obligacion  
resulta de en-  
virtud de 7  
de lincas de 1600  
ante Donabil-  
duno.

Señor Marques, que se obliga con sus bienes  
muebles y raíces de derechos y acciones habidos  
y por haber adar y pagar al nominado  
Carlos de Suinaga los dos mil, y doscientos  
reales de vellon en materiales de la inmua-  
da Casa de Cas miceria Vieja, y los males por  
la que intenta hacer para su habitaci-  
on para total pago de los quatro mil, sete-  
cientos, ochenta y dos reales valores de las ci-  
tadas obras de rehedificacion quando quicada  
y los necenite sin excusa ni pretexto algu-  
no, pena de apremio, execucion Decima y  
corta que de lo contrario se originaren.  
Y mediante la precedente imponcion, publi-  
gacion causadas dicho Señor Marques de  
Valdespina esime abdicar y exceptua al pre-  
notado Carlos de Suinaga, su fiador Juan  
de Aguirre, y sus bienes de la obligacion  
è hipoteca en que estaban convertidos  
para la seguridad del nominado censo pr-  
incipal de cien ducados, y sus reditos para  
que disponga de ellos libremente, y sin

incurren en pena alguna; obligandose igu-  
almente ala paga puntual de los reditos de  
dicho censo en cada año, y plenos cumplidos  
en cinco de Enero de cada uno, que son  
treinta y tres reales a los prenotados, Domini-  
go de Guisarda Oregui, y Magdalena de  
Apoita, y su representacion; pena de apremio,  
execucion, decima y corta que se cau-  
saren. Y hallandose presentes en este acto  
los precitados Domingo de Guisarda Oregui  
por si, y Joa de Mandiola en nombre y  
representacion de la inmudada Magdalena  
de Apoita Viuda de Miguel de Azpuri su  
Suegro enterador y cerciorador de todo lo  
relacionado en esta Escritura Dizen,  
que aceptan, y aceptaban en forma requi-  
sita por derechos esta nueva imponcion  
de censo otorgada por el referido Señor Mar-  
ques de Valdespina, y en consecuencia con  
reserva de diez y seis contra su Señoria, y  
bienes sus acciones para el cobro de dichos  
reditos, otorgan Carta de pago y quencion

dedicho censo principal de cien ducados,  
y sus reditos vencidos hasta el referido día  
cien de Enero proximo venidero, à favor  
del recordado Carlos de Suiñaga, Provedor  
Juan de Arguiñara, y su legitima repre-  
sentacion, dandolos por libras, y exentos  
à sus Personales y bienes de la responsabilidad  
del citado censo principal, y sus reditos.  
Y para que ala puntual observacion y  
cumplimiento de quanto via referido esto  
que respectivamente les toca y corresponde  
se les pueda compelir y apremiar à dichas  
partes por todo el tiempo de derecho, y como  
si fuese sentencia definitiva, dada y pro-  
nunciada, pasada en autoridad de cosa  
juzgada, sin recurso, ni remedio de apela-  
cion, ni suplicacion, conplexen el Poder  
que se requiere, y es necesario alas Justici-  
as y Jueces de las causas y negocios, y pelo  
contenido en este Instrumento conforme  
à fuero y derecho puedan y deban cono-  
cer, à cuyo Fuero y Juzgado se someten,

renunciando el suyo propio, Jurisdiccion  
y domicilio, y la Ley si conuenierit de iuris-  
dicione omnium iudicium, con todas las  
demas Leyes, Fueros, derechos, y privilegios  
de su favor, con la que prohibe la general  
renunciacion de ellas en forma. Dado, ex-  
presado, Carlos de Suiñaga, Domingo  
de Guisasaola Oregui, y Jose de Mandiola,  
yo el presente Escribano les previne la  
obligacion de tomar la razon de esta  
Escritura en el oficio de hipotecas, del Bar-  
rido, que esta à cargo del Escribano Se-  
cretario de Ayuntamiento de la Villa  
de Durango dentro de un mes de su fe-  
cha con arreglo ala Real Pragmatica  
dacion del año de mil, setecientos, y sesen-  
ta y ocho. Asi lo dixeron, y otorgaron,  
ante mi el Escribano, siendo testigos  
Jose Antonio de Odriozola, Jose de Orlu-  
zar, y Felix de Lamacola vecino, de  
esta nominada Villa de los Orlanzos,  
à quienes yo el Escribano doy fe conoço,



Tasacion

En virtud del nombramiento que de comun  
acuerdo han conferido en mí el infrascripto  
Sr. D. Agustin de los Rios, el Sr. D. Jose Maria de  
Osorio Marques de Valdespina, y Carlos de  
Suñaga para la medicion del Tefado echo  
a espaldas del primer cerro en la Casa de los Pui-  
drias, que está a la parte oriental de la de  
Sancti, despues de medido por menor y reconoci-  
do, hago la declaracion siguiente

- Primera. Tiene dicho Tefado, 3150. Tefas
- en 160. 2. el millar que importan 2. . . 504.
- 2. Los 24 entados quadrados de ripia en 2. 2. 192.
- 3. Los 48 1/2 entados lineales de Cumbre girona
- los, opiaza, frontales, y portos en 3. 2. del pie. 1035.
- 4. Los 26 entados lineales de Cabrio, en 1. 2.

entado - - - - - 562.  
Importan las precedentes partidas en una  
suma dos mil, trescientos, treinta y tres 2.

Salvo error. Ermuta 3 de Enero de 1820

Juan Angel de Anguiano.

Exm. de  
Carta de  
Paseo.

En la villa de Ermuta una de las de este M. N.  
y M. L. Señorio de Vircaya a siete de  
Enero de mil ochocientos y veinte: ante  
mi el subscrito Escribano Real publico  
del S. M. unico y del fijo numero de esta  
misma villa, Secretario en propiedad  
de mi Ayuntamiento, y delor de la Ante  
Iglesia de Malabia y testigo, que se  
nombraron comparecio Carlos de  
Lumaga vecino de esta expresada villa,  
y Dixo, que el mismo, y Theresa de  
Aguado su comorte difunta por Esci-  
tura otorgada en onca de Julio del año  
pasado de mil, setecientos, noventa y seis,  
por testimonio de mi el presente Escri-  
bano, se obligaron ala rehedificacion  
de la Casa titulada la Carniceria vieja  
propia de esta inmuniada villa, que fue  
quemada por el Exercito Francés el dia  
veinte y siete de Agosto del año de mil,

setecientos noventa y quatro, sita y situada  
en Barrencalla de ella, vna las condiciones  
contenidas en dicha Escritura, y a lo cerca  
reducida, a que siempre que la misma villa  
quisiere pagarles al compareciente y su  
muger, y qualquiera de ellos, el importe  
real que montaren las obras de la expre-  
sta rehedificacion, precedida suacion  
de Perito Intelligente, que estos no hai-  
an de tener dexecho de hacer vno de ha  
Casa, y si la villa como propia suia fue  
d' Pedro de Aspizi Senescal Procurador  
general que ha sido de ella en el año  
proximo pasado de mil, ochocientos,  
dier y siete, en virtud de poder am fa-  
bor otorgado en Ayuntamiento gene-  
ral celebrado por los Señores, Alcalde,  
Jurisica, Regimiento, y Vecinos de esta  
citada villa en quatro de Julio ultimo,  
enfe de mi el presente Escribano, hiru  
venta real de la propiedad de la inmuni-  
da Casa, precedidas las solemnidades

de derecho en quatro de Octubre siguiente,  
afavor de su Señoría el Señor Don Toribio  
de Orbe y Elío Marques del Valle de Espirra  
de esta misma vecindad, lo expresa con-  
dicion que al relatante y compareciente  
le haya de pagar el valor e importe de  
las obras de reedificacion echas en  
ella, que montaron segun tasacion  
echa por Don Angel de Anagnoria  
Maestro Feito Vecino del Valle de An-  
gnoria de la Villa de Elgueta, quatro  
mil, seiscientos, ochenta y dos r.<sup>l</sup> de  
Vellon. Fue para ellos pago y satisfiso  
el referido Señor Marques, dos mil, qui-  
nientos, ochenta y dos r.<sup>l</sup> en la forma  
que se expresa en Escritura otorgada  
ante su Señoría, y el compareciente  
en nuebe de Diciembre ultimo, ante  
mi el Escribano; y lo restante, dos  
mil, doscientos para el completo del  
importe de las expuestas obras de ree-  
dificacion se obligo dicho Señor a pagar

le en materiales de la expresada <sup>Casa</sup> de Carmona  
vieja, y hornos para la que el mismo Carlos  
de Sinaga compareciente intenta hacer pa-  
ra su habitacion en dicha Calle de Barran-  
calle y Casa de los Bustinrias. Fue expresada-  
mente a consecuencia del indicada conve-  
nio los materiales y obra que ha executado  
dicho Señor Marques por cuenta del com-  
pareciente montan dos mil, trescientos, e-  
inta y tres reales de Vellon, segun tasacion  
y echa por dicho Maestro Feito Anagnoria,  
que se pone por principio de este Instrumento  
para la debida claridad, e insertar en  
los traslados, que de el se dieren a las partes.  
Fue mediante lo referido el insinuado Señor  
Marques le pide Carta de pago de los citados dos  
mil, trescientos, treinta y tres r.<sup>l</sup>; y promien-  
do en execucion el nombrado Carlos de  
Sinaga confiesa haber recibido la expresada  
cantidad en materiales y obra execu-  
ta por dicho Señor Marques en la insinua-  
da Casa nombrada de Bustinrias segun

su duración, y por no parecer de presente su  
entrega y ser cierta real y verdadera renun-  
cancia la exención de las cosas que de pre-  
sente no se entregan, prueba de un recibo,  
y demás Leyes del caso; Como real y efe-  
tivamente pagado y satisfecho a su vo-  
luntad de los expresados dos mil, y doscientos  
reales, para el completo de los quatro mil,  
setecientos, ochenta y dos, que importaban  
las enunciadas obras de reedificación  
de la citada Casa de Carmelita vieja  
el prenotado Carlos de Surruga forma-  
liza a favor de dicho Señor D. José María  
de Ezbe y Elio Marques de Valdespina  
y su representación la mas firme y eficaz  
Carta de pago que a su seguridad conduca  
de la expresada cantidad, y le dexa por libre  
de su responsabilidad; No obliga a no pedir  
otra vez, pena de residuirlos, con mas las  
costas que se originasen, de lo que obliga sus  
bienes haviendo y por haber. Y da poder  
para que de lo referido le obliguen y premi-

en sus Jurisdicciones y Fueros competentes a  
cuyo Fuero y Jurisdicción se somete, renun-  
ciando el suo propio, con la Ley si conve-  
nit de Jurisdiccione omnium y Judicium  
con todas las demás Leyes fueros y derechos  
de un favor, con la que prohibe la general  
renunciación en forma. An lo dize, y ota-  
go, a quien doy se conoce, y el Escribano,  
siendo testigos Juan Bautista de An-  
cibia, Juan Curo, y Pedro Fran. de Aguado  
Padre è hijo, vecinos y residente de esta  
citada villa, el otorgante no firmo  
por que aseguro que no sabia, y asi rue-  
go lo hacen los expresados testigos  
con mi go el sobre dicho Escribano Juan  
Curo de Aguado = Juan Bautista de  
Ancibia = Antero Pedro de Reuter Baro.  
Int. de casa valga =  
Queda este traslado en un original, que  
quedan en registro y poder de mi Escribano  
Real publico de su Magestad unico  
y del fisco numero de esta villa de Emma, e  
retaxio en propiedad de un Ayuntamiento,

y delo de la Santa Iglesia de Vallabia, en mi  
fe y de que por presente al otorgamiento de  
esta escritura de Casa de Pago, con la renun-  
cia necesaria lo vigo, y firmo en com. granada  
a 24 de Mayo de 1570. Yo el Rey. Yo el  
Principe de Orbe y Elio Marguer de Valde Espina  
vecino de esta dicha villa.

— " — " — " — "  
Pedro de Anarillo  
— " — " — " — "  
34

Se por quanto viene la presente escritura  
publica de como aludimos, y quiza como nos cae  
de donago, y tenia de alquilo marido y mujer legi-  
timo vecino de esta villa de Ormaiz como por  
principales con licencia de marido a mujer por el  
concedida, y asimismo, de que en el cu. no dei fe: y pan.  
de Anarillo de la misma edad como su padre  
invidado, y llano pagador que me comitauo de  
vicio, y bien informado don dñ. y de lo que  
aventuro hacienda de negocio ajeno y propio me  
y lo tres jurar juntamente, y remancomuna a  
su devoto, y cada uno de nos por si, y por el todo  
en el dñ. y renunciando como expresamente se  
nombra en las leyes de duobus rñs. debendi-  
do, y el beneficio de la Divina, y exaracion a  
bona. Epistola del Dico de Ormaiz, y rema de la  
mancomunidad invidacion, y porca como en



al camino del muelo que se dice para la  
Duxango pueras y para las nuevas enrietas  
de las flequeras totales de un con, libro de  
vinales, Mas raras, memoria capellanía y and  
donde, y de otra qualquiera larga, grabamen, pu  
gacion, y restitucion que á ninguna cosa se lea  
dehas cobras, aunque sea itada casa en algun  
tomo que otro, pero es Donmicho mas bales que el  
impago de ella, y así lo aseguramos bajo de juramento  
que de nuestra libre y espontanea voluntad haamos  
en dicha forma para que otros ni sumas, por  
poder Ampotecar sin que se pida, tener  
de, donas, troax, porax, cambax, ni en manera  
alguna enagenar, en arrendar, y quitar por nexo  
que como, y hauiendo lo contrario ha de ser conu  
lenga, y por ella preferido lo enmendado Miguel  
de Aguirre y Domingo de Guisado, excoquo dho  
representacion legitima poro de la nulidad e imba  
la uion que de lo contrario se hiciera, y otra  
re: lo qual dicho nos queda de velle

venta y como en cada un año se debe abren  
poco de tres por ciento de los vendidos, abren  
donde Aguirre y Guisado excoquo por un dho.  
tambien de velle que ahora representamos como reuista  
nuestro lo dicho de la de Guisado, y tenia de quando  
muerto, y nuxer con consentimiento y honorario  
del citado padre Donmicho de los dho. con el  
enra de no de abrenca, poro de velle la  
dona, en dho. de ochenta re., de por bacas  
de Alata, y guero de cinco re. monedas vnales  
guisado en esta forma y tenia de España lo  
que se debe, ni enmendado, y conuio á dho. nuxer de  
lo, facer y voluntad, para atender al remedio de  
dho. vnales que como se ve, como pasado  
anuncia poro, y poro, como lo se pida uno el  
poro de dho. de dho. y otros, al fin excoquo de  
que á dho. nuestro pedimento de lo, nuxer  
en dho. nuxer, como como no se llama, por bien  
comentado, facer, como y con igual de dho. reuista, y  
con nuxer de velle, como como de Aguirre y  
de dho. de dho. en forma de dho. de lo, nuxer

do Miguel de Espinosa y Domingo de Guisado la  
cargos, y tan firme como si derecho y representacion  
tuvieran, condega con las cláusulas fueros, requi-  
sion y circunstancias de derecho necesarias pa-  
ra lo mejor de la dación. Y de este día para adelante  
empretemos hasta la quita, y consumacion de este  
tenio por desistimos, y apartamos del derecho  
accion, propiedad y señorio, porción, título, etc. y  
recurso que habíamos, y tenemos, y podemos  
haber, y tener, e idichos nuestros bienes hipoteca-  
dos por lo que respecta a dicho principal, y  
sus frutos, y todo ello en adelante con nuestros con-  
diciones reales y personales, o de la dación, y ex-  
cepciones de los mismos, y renunciados, y transpa-  
mos en favor de los indichos Espinosa y Guisado la  
cargos y representacion, lo qual a quienes  
damos todo nuestro poder cumplido el que se dio  
requiere, y es necesario para que de su  
autoridad y la de Justicia como mejor les pare-

ciere tomen, y ejecuten la posesion que en di-  
chos nuestros bienes la pertenecia por tanto de  
la fundacion de este tenio; para que no sea ne-  
cesario haverlo judicialmente por el nombrado  
presente en los de un traslado, y hacienda de esta dación  
con el qual en otro auto de apremio habe en vista  
haverlo cumplido la dación, porción, y en el inter-  
im no permitimos por las irregularidades, temerades  
y precarios por el dador bajo la cláusula de comitatus  
por otra manera. Nos obligamos así en confor-  
midad a que el principal, y partes de este tenio en los  
de un finca, y dación, están en todo tiempo a los  
nombrados Miguel de Espinosa y Domingo de Guisado  
la cargos y representacion, lo qual a quienes  
damos todo nuestro poder cumplido el que se dio  
requiere, y es necesario para que de su  
autoridad y la de Justicia como mejor les pare-

En

alcatrazes, obligamos enfermos y los aqui comen  
y aguaran amercia cosa y la sua hasta beneficiar  
en cada un tribunal y tribunal de los dichos ca  
piti y Guisela oragui y no representacion en la que  
ta y pacifica prouision de esta corte y arrietas aban  
za de sus cosas y sino lo pudieramos conseguir las  
debieramos y representamos por non dudar de el  
ten como veamos lo hemos recibido en el mismo efecto  
no usual y corriente con mas todas las cosas dadas  
y por susas que de lo contrario hubiere y solo rigue  
en y causaron en qualquiera manera, con dolo  
do en la declaracion simple o jurada que en este  
mismo dize por parte legitima, sin que en me  
sita de otra prueba, ni justificacion de que las re  
lebanas en forma y por ende como ha de poder de  
cuerpo y obhar como por dolo legitimo, obligacion  
quarentenaria y el plazo pasado. todo lo qual quere  
mo sea y se entienda con la dicha justificacion  
para lo que si se pize, y quando que no se pize, e  
nuestra representacion quieremos ver como y  
quitar esta como lo podemos hacer, precediendo  
para el efecto el dicho regular dicho Miguel  
de Espinosa y Domingo de Guisela oragui o pi

en parte de el y esto asi no quisieron recibir  
el principal y otros que de el se debieron al tiempo  
de de dicha redempcion lo hemos de depositar pa  
ra al momento en persona llama y abogada, cuyo dolo  
ficio de ha de haver notario para que de ello hiere  
te, y si bien visto los libros soliciten remocion impo  
sicion y ademas otorguen nuestro favor, pone  
esta representacion legitima redempcion por el  
de esta corte dando la por tasa y jurada para no  
otro desigual y equitativo sin embargo de que  
el testimonio del tal depositario no ha de ha  
berlo legitimo de redempcion, lo qual cosa de ha  
ber enteramente de lo legitimo, non dudar  
de veros y por lo mismo desuñidas que en los  
nos de quarenta por un, ni en tener tasa y can  
pa a ello, haga pize, y concurra de acobedo  
de uno en el dicho efecto, usual por el  
en en otras leyes y sentencias segun se declara  
rona que no se ha de tener recibido y era de re  
dado sin con las cuales andamos y se pize  
idos y las demas que en semejantes, como se dice  
que tambien notan y las de nos aqui por imer  
tal e incorporadas como si lo fueran de lo que las  
pamo y fenderos el principal, dicho y otras la



a Paimento de dicho Miguel de Aspici y Domin  
go de Guisqola cacapi, villa de Exmua avante  
La de Enexo, Donmil ~~...~~ robaqui roho =

Interim. de Verdad  
Don Pedro de Barabillano

Tomada la razon en el oficio de Hipotecas de este Partido  
a folio 46, y siguiente del libro num. 3 del primero,  
Durando, y Enero 26 de 1798.

Don Domingo de Lengococha

Este testamento se acordó el día 23 del mes de Enero de 1798.  
ante Don Pedro de Barabillano.

En la villa de Exmua una de las de este  
M. N. y M. L. Senorio de Vircaya a veinte  
y tres de Enero de mil ochocientos y veinte  
ante mi el subscrito Escrivano Real pu-  
blico del S. M. unico y del fijo numero  
de ella, Secretario en propiedad de mi Ay-  
untamiento, y de los de la Ante Iglesia  
de Matalliba, y testigos que se nominaron  
comparecieron Domingo de Guisqola  
qui por si, y Tor de Mandoles en nombre  
y representacion de Magdalena de Apota  
viuda de Miguel de Aspici vecinos de la  
villa de Exmua con Feliglesia de Aguinada  
de la M. N. y M. L. Provincia de Puzos-  
coa, y Dizezon, que Carlos de Sui naga, y  
Feresa de Aguada Alarido, y muger como  
principales, y Fran. de Arguianca sus poder  
vecinos que fueron, y es el citado Carlos de

esta expresada villa constituyesen contra si,  
y sus vnos e hijos de como de cien ducados  
de Capital al respecto de tres por ciento  
de Interes al año, hipotecando ala seguridad  
de aquel, y estos genexalmente dichos, un vno  
nes, y especial y expresamente los expresada  
dos principales las nuevas obras que demian  
executadas en la Casa titulada Carniceria  
vieja sita y notoria en el Portal del Ramio  
de Nulata d' Barrioncalle de esta dicha vi-  
lla, y en finados la ruia que se halla, y es sita  
fuera de la Poblacion de ella, pagante al Ca-  
mino Real pueblo que se dixio para lude  
Duxango, segun que todo resulta en Esci-  
tura de un rason otorgado, en fidelidad de  
mi el presente Escrivano, el dia cinco de  
Enero del año pasado de mil, setecientos,  
noventa y ocho; Fue por motivo de ha-  
ber comprado la recordada Casa de Carni-  
ceria vieja, y las obras executadas en ella,  
por dicho Carlos de Suinaga, y su difunta  
muger Teresa de Aguado, el señor d' Jose

Maria de Oabe y Elio Marquis de Baldequina  
Vecino de esta inmuniada villa se cargo con  
el expresado como principal de lo, e iendu-  
cador, y sus reditos e intereses desde el cinco  
del actual mes en adelante, hipotecando  
para su seguridad señaladamente una  
Casa nueva edificada por su Señoria en el  
año proximo pasado, sita y notoria en  
dicha Calle de Barrioncalle, segun que  
tambien consta de Escitura otorgada  
en nuebe de Diciembre ultimo, a que se  
refieren. Fue el referido señor Marquis  
los ha redimido y pagado a los compare-  
cientes los indicados cien ducados de cen-  
to principal tomado sobre si, y reditos  
venidos hasta este dia de la fecha, y les  
pido otorguen a su favor Escitura de redon-  
cion y Carta de pago. Fue por lo muy  
justa su pretension han convenido a ella,  
y cuando tenga el debido efecto desde lue-  
go en la via, y modo, y forma que mas  
convenga, y lugar haya en derecho, con-

cioxados del que en el caso presente se com-  
pete, dicho Domingo de Guisasaola Orogui por  
si, y el procurador Toro de Mandiola en nom-  
bre y representacion de expresada Magda-  
lena de Aporita viuda de Miguel de Aspiaz  
su suagra, otorgan que confiesan, que an-  
tes de ahora tienen recibidos por manos  
de dicho Señor D. Toro Maria de Orbe y Elío  
Marques de Valdespina los citados cien  
ducados de vellon de Corno principal, y re-  
didos venidos en dinero efectivo meta-  
lico sonante usual y corriente en estos  
Reynos, y Señorios de España, y por no pu-  
deros de presente su entrega, y ser cierta  
real y verdadera, renuncian la excep-  
cion que pudiera oponer de la non nume-  
rada pecunia, prueba de su recibo y demas  
del caso. Fue como contenido, y satisfechos,  
y entregados a su voluntad de la recitada  
cantidad principal de los cien ducados de  
vellon, y sus redidos venidos, hasta el dia  
de esta fecha, otorgan tan bastante y firme

Carta de pago de ellos como al derecho y sa-  
tisfacion del nominado Señor D. Toro Ma-  
ria de Orbe y Elío Marques de Valdespina  
convenga, con todas las clausulas, fueras,  
firmenas, requisitos, y circunstancias que  
para su mayor validacion y firmen  
sean necesarias. Declaran los expresa-  
dos Domingo de Guisasaola Orogui, y Toro  
de Mandiola, a qual por si, y este en nom-  
bre y representacion de dicha su suagra  
Magdalena de Aporita que para percibir,  
y recibir y cobrar dicha Capital, y redi-  
tos en la forma expresada han uida, y son  
partes legitimas, y que no volveran  
a pedir otra vez, pena de restitucion, con  
los costas, daños, y perjuicios que de lo  
contrario se originaren. Asi mismo de-  
claran los propios Domingo de Guisasaola  
Orogui, y Toro de Mandiola, entos con-  
ceptos indicadores, por redimido, y qui-  
tado este dicho Corno principal, y redi-  
tos, y por nullas, rotas, y canceladas,

que de ningun valor ni efecto los dichos cita-  
dos Escrituras de su comitucion, y que  
sean, y conienten que en su primordia-  
les se ponga la correspondiente nota  
de esta de radencion, y que se tome de  
ella la competente razon en el Libro  
de hipotecas del Partido, que esta a  
cargo del Escribano Secretario de  
Ayuntamientos de la citada villa de  
Durango, en el termino, y forma pres-  
cripta en la Real Pragmatica sen-  
cion expedida en el particular por  
S. M. y Señores de su Real y Supremo  
Consejo de Castilla. Y a la firmena y  
puntual observancia de todo quanto  
queda referido, obligan dichos Quira-  
rola, y Mandiola sus bienes muebles,  
y rayces, derechos, y acciones habidos,  
y por haber, confiriendo como confie-  
ren el poder necesario a los Señores  
Jueces y Justicias de S. M. competen-  
tes, a cuyo Furo, y Jurisdiccion se

tomaren, renunciando como renunciaron  
las Leyes Fueros, derechos y Privilegios  
de su favor con la que prohibe la gene-  
ral renunciacion de ellos en forma.

Asi lo dijeron, y otorgaron, ante mi  
el Escribano, siendo testigos Juan  
Cruz de Aguado, Diego de Quisacola,  
y Fran. de Barasillbaro, vecino, na-  
tural, y residente de esta dicha villa,  
los otorgantes, a quienes doy fe como  
firmaron = Domingo de Quisacola  
Diego de Mandiola = Antemi  
Pedro de Barasillbaro:

Yo el infrascripto Escribano Real y publico de un Ma-  
gister unico y del furo de esta villa de Durango,  
secretario en propiedad de un Ayuntamiento, y de  
los de la Ante Iglesia de ella habia presente por a-  
ntes otorgamiento, una matriz con quien comienda  
queda en mi poder, y furo y Registro, y en su  
sello lo signo, y firmo en esta quarta fecha =

Yo el infrascripto Escribano Real y publico de un Ma-  
gister unico y del furo de esta villa de Durango,  
secretario en propiedad de un Ayuntamiento, y de  
los de la Ante Iglesia de ella habia presente por a-  
ntes otorgamiento, una matriz con quien comienda  
queda en mi poder, y furo y Registro, y en su  
sello lo signo, y firmo en esta quarta fecha =

Yo el infrascripto Escribano Real y publico de un Ma-  
gister unico y del furo de esta villa de Durango,  
secretario en propiedad de un Ayuntamiento, y de  
los de la Ante Iglesia de ella habia presente por a-  
ntes otorgamiento, una matriz con quien comienda  
queda en mi poder, y furo y Registro, y en su  
sello lo signo, y firmo en esta quarta fecha =

Yo el infrascripto Escribano Real y publico de un Ma-  
gister unico y del furo de esta villa de Durango,  
secretario en propiedad de un Ayuntamiento, y de  
los de la Ante Iglesia de ella habia presente por a-  
ntes otorgamiento, una matriz con quien comienda  
queda en mi poder, y furo y Registro, y en su  
sello lo signo, y firmo en esta quarta fecha =

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account. The text is arranged in approximately 12 lines, with some lines starting with a large initial letter. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the previous block. It appears to be a continuation of a list or account, with several lines of text. The script is consistent with the upper section.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a concluding note. It includes a large, stylized initial letter and some illegible text. The text is written in the same cursive hand as the rest of the page.

Razon de los citados superficiales, del  
 tepal, y de los lineales, del verto del ma.  
 devamon colocada por Manuel Zu  
 azola, Gabriel Oberuajay y Juan  
 Damian Telleria a cuenta del  
 Sr. Marques de Baldoypina en la  
 obra ejecutada por Carlos de Nui  
 magan

Estados superf. del tepal	21
Estados lin. de cabrion	86
Est. de frentales, gorivas, portos, cumbre, &c.	494
	<u>152</u>
	<u>21</u>
	<u>318 1/2</u>

Alinda una de corresponden 306.

Quasdo a recibidos sus 3y una un p. de trigo  
 el dia 3 de Mayo del 820 se pago a estos tan interesaron  
 con 3 jamon de trigo y 25 reales de vellon.

31	20/10	est. p.e.	501
5	14 1/2	11-1	
858 7	20	27-1	7
011 22	207	9	12 1/2
011	297 1/2	6	
6227	17 42	1	49 000
	53	47-2	7
21	31	3	147
13 1/2	220 1/2	147	
63	620	24 1/2	1029
21 0 1/2	150	192	
283 7	635	47	
005 40	21	120	34 3/4
	31	480	345
1286 49	21	2424	2
030 26	63	290 1/2	38 7035
113	651	86	
	26	86	7
	120	7	602
	520		
	26		
	3120		
	70		
1000:160:3	150		
	160		
	189 000		
	315 0		
	904 000		

Taxacion

Yo el infrascripto Maestro Pezro Vecino  
del Valle de Anguian nombrado por la N.  
Villa de Estiva para la medición y taxacion  
de las obras executadas por Carlos de Suina  
y sus expensas sobre el Solar de la Casa  
que se llama titulada la Carniceria travesa de  
dicha Villa, hago la declaracion que sigue  
sumariamente por 23 1/2 estados de pared  
que existen sobre las paredes travesas de la  
Villa en los quatro lienzos con rebaja de  
huecos sin contar con el medianil de la  
Casa de Trevino desde el suelo princi-  
pal para arriba, y con inclusion de toda  
la pared que resta de dicho medianil  
en veinte y quatro reales estado . . . 53.

¶ Por una Escalera à toda costa . . . 88.

¶ Por 24 estados cuadrados de suelo  
establado en veinte reales . . . 720.

¶ Por 100. estados lineales de Seli-

boxia sencilla 600.  
 N. Por 126. pies quadrados de puertas y  
 ventanas lisas con todas sus bisagras  
 y llaves a 2/4 reales el pie 443.  
 N. Por 45/2 pies quadrados de la puerta  
 principal con inclusion de su llave  
 y cerraja entres reales el pie 124, 17.  
 N. Por 16 estados lineales de marcos de  
 Puertas y Ventanas idem el estado 160.  
 N. Por 23/2 estados quadrados de cipia  
 en ocho reales 183.  
 N. Por 2200. Tegas poro mas o menos en  
 ciento y sesenta reales el m. Nar. 443.  
 N. Por 21 estados lineales entre cumbrío  
 y parras Tapadas y Portes en 1/2 reales  
 estado 372.  
 N. Por 76. estados lineales de Caballos del  
 gador en cinco reales estado 329.  
 N. Por 5 estados lineales de Aypas en  
 cinco reales 25.  
 N. Por 24 estados id. de frontales de  
 diez y siete y medio reales 420.

N. Por 7 estados de estantes en 5 reales 35  
 N. Por 14/2 estados quadrados de mediana  
 en 16 2. 232.  
 N. Por 3/2 estados lineales de canchales  
 en 6 reales 33.

Importan las partidas precedentes quad-  
 rante mil setecientos ochenta y dos reales  
 de vellon, salvo error, y firme en Exmua  
 a 20 de Julio de 1819. Juan Angel de  
 Anguinos 4782

Esta es la villa de Exmua una de las de este  
 N. y M. S. Señorio de Vizcaya a nu-  
 ebe de Diciembre, de mil, ochocientos,  
 diez y nueve; ante mi el subscrito  
 Escribano Real publico de su Mage-  
 stad unico y del fixo numero de ella,  
 Secretario en propiedad de su Junta-  
 mientos, y delor de la Ante Iglesia de  
 Mallabia, y testigos que se nominaron  
 comparecieron Carlos de Suinaga  
 de la una parte; y de la otra su Señ-  
 oria el Señor D. Jose Maria de Orbe

7 Ellos Marques de Valdespina vecinos de  
esta inmemorada villa y Direccion. Fue el  
referido Carlos de Sumaya, y Theresa de  
Aguado su conorte, ya difunta por Escritura  
haya otorgada en onca de Julio de mil, se-  
tecientos, noventa y seis, por fe de mi el  
presente Escrivano, se obligaron ala re-  
hedificacion de la Casa llamada la Carni-  
ceria vieja propia de esta nominada  
villa, que fue quemada por el exercito  
Francés, el dia veinte y nueve de Agosto  
del año de mil setecientos, noventa y  
quatro, sita y notoria en Daxrencalle  
de esta citada villa, vago las condiciones  
contenidas en dicha Escritura, y la taxa-  
cion reducida, a que siempre la misma  
villa quisiere pagar adicho mandado y  
ningun, y qualquiera de ellos, el importe  
total que montasen las obras de la expre-  
sta rehedificacion precedida tasacion  
de renta inteligente, que estos no ha-  
yan de tener derecho de hacer cosa de

dicha Casa, y si la villa como la propia su-  
ya. Fue don Pedro de Azpisi Sindico Preced-  
ador general de ella en virtud de Poder  
à su favor otorgado en Ayuntamiento  
general celebrado por los Señores Alcal-  
de, Justicia, Regimiento, y Vecinos de  
la propia villa el dia quatro de Julio,  
ultimo en fidelidad de mi el presente  
Escrivano, como la venta Real de la  
propiedad de la expresada Casa precedi-  
das las solemnidades de derecho en quie-  
tro de Octubre siguiente, à favor dedi-  
cho Señor don Jose Maria de Orbe y Elío  
Marques de Valdespina, vago expresa  
condicion, que al referido Carlos de Su-  
maya le haya de pagar el valor e im-  
porte de las obras de rehedificacion, segun  
que segun la tasacion hecha por don Ju-  
an Angel de Anguizora Maestro Peri-  
to vecino del valle de Anguizora en  
veinte del citado mes de Julio ultimo,  
importan quatro mil, setecientos, ochenta

ta, y dos reales del vellon la que se pone por  
principio de esta Escritura para in-  
dentar en los traslado que de ella se  
diere a las partes, remitiendose es-  
tas, siendo necesario a las demas Escritu-  
ras, diligencias y pades que quedan cita-  
dos. Fue el expresado Señor Marques  
quiere pagar los inmuebles quatro  
mil, setecientos, ochenta y dos reales  
importe de las obras de rehedificacion  
de la nominada Casa, y hacerse dueño  
en propiedad de toda ella, y dicho Car-  
los de Suiñaga se conforma en ello,  
y esta tasacion esha, con la condic-  
cion que con su importe haya de pa-  
gar y tomar a su cuenta el inmu-  
ble Señor Marques quatro mil, diez  
y seis reales para pago de deudas con-  
traidas por el mismo Carlos, y dicha  
su difunta muger Theresa de Aguiar,  
a saber un mil y cien reales de cenio  
principal redimible que los propios

marido y muger, como principales, y  
Fran. de Aguiar su padre vecino  
que fue de esta expresada villa, y a  
disfunto constituyeron contra si y su  
bienos, y de favor de Miguel de Hupizi,  
y Domingo de Guisasaola oregoni veci-  
nos de la Felixeria de Aguiar  
de la villa de Eibar, en virtud de  
Escritura otorgada en fidelidad del  
el presente Escrivano, el dia cinco de  
Enero de mil, setecientos, noventa  
y ocho al interes y redito de tres por  
ciento, hipotecando a su seguridad los  
dichos marido y muger principales  
las obras de rehedificacion de la riq-  
ficada Casa de Carriozia Vieja, y el  
citado su padre y Casa sita fuera de la  
Poblacion de esta nominada villa y  
gante al Camino Real nueva que se  
dixise para la de Durango; por redi-  
tos venidos y que venieran del mis-  
mo como hasta cinco de Enero del ano

proximo venidero de mil, ochocientos y ve-  
inte, quatrocientos, y quinze reales: dos  
quatrocientos, y sesenta reales á los hijos  
de Joaquín de Maguiba difunto veci-  
no que fue de la villa de Vegara proced-  
entes de rentas vencidas de heredad  
que manepa el mismo Carlos de Sima-  
ga propias de dichos hijos: otros dos-  
cientos veinte y quatro reales que en este  
reque habex el propio Señor Marqués:  
y otros dos mil, y ochocientos reales que  
su Señoría debexa darle á dicho Sny-  
naga en materiales de la misma Ciudad  
de Carmona vieja, y formales para la  
que este intento hacez para mavi-  
tacion en dicha Calle de Bursencalle;  
y los restantes, trescientos, ochenta y  
tres reales para el completo de los qua-  
tro mil, trescientos, ochenta y dos que  
monta el valor de las nominadas obras  
de reedificacion debexa entregarle  
en dinero efectivo. Cumpliendo con

lo pactado reciben en este acto por ma-  
nos del presentado Señor Marqués, el  
nominado Carlos de Surraya los ex-  
presados trescientos, ochenta y tres re-  
ales; Domingo de Surrada Oregui,  
y Jose de Mandiola, aquel por si, y es-  
te en nombre y representacion de  
Magdalena de Apaita viuda de dicho  
Miguel de Azpiti Vecino de la Ciudad  
Feligresia de Aguinaga los signifi-  
cados quatrocientos, y quinze reales  
de rentas vencidas y que venceran  
hasta cinco de Enero del año proxi-  
mo venidero del citado cenno de cien  
ducados de principal; y Felipe de Ma-  
guiba natural y residente de esta  
presentada villa los quatrocientos, y  
sesenta reales de rentas de dichas her-  
edades en nombre y representacion de los  
hijos del inirrnado Joaquín de Magui-  
ba, en dinero efectivo metalico so-  
nante unal y corriente de cuia entue-

ca, y recibo doy fe yo el presente Escrivano, a su instancia, por haberse verificado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron, y formalizaron todos los expresados sueltos de las indicadas cantidades que respectivamente se han recibido tan bastante y firme Carta de pago y recibo como al derecho y satisfaccion del enunciado Señor Marques, y su representacion convenya, con todas las Clausulas, firmas, requisitos, y circunstancias necesarias para su validacion, y firmitud, asegurando como aseguro que los tendran en conocido, y no darán bueltas a pedir por los otorgantes, ni otra persona en su nombre, pena de restitucion y costas que se siguieren. A cuya consecuencia declara el nominado Carlos de Surruga que las citadas obras de reedificacion echas en dicha Casa titulada Carmi-

coria Vieja no valen mas que los referidos quatro mil, setecientos, ochenta y dos reales de vellon, y sin embargo de qualquiera exceso, o mas valor que se quiera suponer, no reclama por que le consta de ciencia propia que no le hay, y haber procedido en esta razon con arreglo a la tercera condicion de la citada Escritura de once de Julio del año de mil, setecientos, noventa y seis; Y desde hoy en adelante para siempre jamás se desapodera, desiste, y aparta, y sus hijos, herederos, y sucesores del derecho y accion que habian y temian adichas obras, y todo ello le cede renuncia y trasporta en favor del mencionado Señor Marques del Altopino, y quien en derecho representare mediante la propiedad que ha adquirido en la expresada Casa por la compra echa a esta citada Villa, para que como propios sueltos

disponga à su voluntad, como dueño  
absoluto, y sin dependencia de persona  
alguna en obervancia de lo pactado, y si  
hubiere alguna reclamacion suponiendo  
mas valor de dichas cosas, conviene se con-  
dene al reclamante en todas las costas,  
imponiendole perpetuo silencio. Sen id-  
gunda el referido Señor D. Tor. Maria de  
Orbe y Elío Marques de Valdepinna Ota-  
ga que recibe sobre si, y sus bienes mue-  
bles y raíces, derechos y acciones presentes  
y futuros los un mil, y cien reales de censo  
principal redimible, y sus reditos al respecto  
de tres por ciento, que se vencieren desde  
dicho día cinco de Enero del año proximo  
venidero en adelante hasta su redencion,  
que están á favor de los expresados Domín-  
go de Guisasaola Oregui, y Magdalena de  
Apoita viuda de Miguel de Azpiztiñon  
que esta obligacion general que lleva  
esta de cargo, ni perjudique en manera al-  
guna da especial, ni esta à aquella, sino

nota.

Este censo se  
redime y en-  
cuentra de  
23 de Enero de  
1592 ante  
Donad. Llova.

que de ambos derechos, y qualquiera de  
ellos se pueda usar y en dicho Domín-  
go de Guisasaola Oregui, y Magdalena de  
Apoita, y su representacion, el precitado  
Señor Marques hipoteca especial y es-  
pecialmente una Casa nueva que edifi-  
có en el año proximo pasado, y esta pro-  
piedad en la citada Calle de Barrancalle  
de esta recordada villa, confinante con  
el Camino servidumbre que se dirige  
al Rio principal, y de dicha Casa de Car-  
mencia viuda, para que esté así sujeta,  
gravada, e hipotecada ala seguridad  
de dicho censo principal de cien duca-  
dos, y sus reditos que se vencieren desde  
el referido día cinco de Enero del año  
proximo venidero de mil, ochocientos,  
y veinte en adelante, sin que se pueda  
vender, cambiar, ni enagenar de per-  
sona alguna, sino con la carga y pen-  
sion de ellos, lo pena de nulidad de lo  
que en contrario se hiciere, daños, y

perjuicio que de ello resultaren, con mas  
las costas que se causaren, difiniendo  
todo en el juramento in litem de los mis-  
mos camualistas, en su representacion,  
sin otra, ni mas justificacion, de que la  
zeleba en forma: Igualmente otorga  
el citado Senor Marques, que se obliga  
con sus bienes muebles y raices de  
chos y acciones hauidos, y por haber  
de dar y pagar al nominado Carlos de  
Suinaga los dos mil, y doscientos reales  
de vellon en materiales de la innimada  
Casa de Carniceria vieja y formales  
para la que intenta hacer para su  
habitacion, para total pago de los quin-  
to mil, setecientos, ochenta y dos reales  
valores de las citadas obras de reedifica-  
cion quando quiera y lo neciente sin  
excusa, ni pretexto alguno, pena de  
apremio, execucion Decima, y costas  
que de lo contrario se originaren. Me-  
diante la precedente imposicion, y obliga-

nota

esta cumplida  
esta obligacion  
como resulta de  
Escritura de la  
Causa de 582a  
ante Donabillano

cion causada, dicho Senor Marques de  
Valdespina exime, absuelve, y exceptua al  
prenotado Carlos de Suinaga, en su poder  
Franc. de Aguiarano, y sus bienes, de la obli-  
gacion e hipoteca en que estaba con-  
stituido para la seguridad del nomina-  
do censo principal de cien ducados y sus  
reditos para que dispongan de ellos  
libremente, y sin incurrir en pena  
alguna; obligandose igualmente a la  
paga puntual de los reditos de dicho  
censo en cada año, y plazos cumplido  
en cinco de Enero de cada uno, que son  
veinta y tres reales a los prenotados  
Domingo de Guisado Oregui, y Mag-  
dalena de Aroita, y su representacion,  
pena de apremio, execucion, Decima, y  
costas que se causaren. Y hallandose  
presentes en este acto los precitados  
Domingo de Guisado Oregui por si, y  
Jose de Mandiola en nombre y repre-  
sentacion de la innimada Magdalena

de Ayoita Ciudad de Miguel de Azupirán  
suegra enserado y caxiozador de todo lo  
relacionado en esta Escritura Dixerón,  
que aceptan, y aceptaban en forma  
requisita por derecho esta media impo-  
nición de censo otorgada por el referido  
Señor Marqués de Valdeespina, y en  
consecuencia con reserva de diez y seis  
contra su Señoría, y bienes sus accio-  
nes para el cobro de dicho rēdito, otor-  
gan Carta de Rrpp y redención de di-  
cho Censo principal de cien ducados,  
y sus rēditos vencidos hasta el referido  
dia cinco de Enero proximo venidero,  
à favor del recordado Carlos de Sui-  
aga, frades Frades de Arguiarros, y su  
legitima representacion dandoles por  
libres, y exentos à sus Personas y bienes  
de la responsabilidad del citado censo  
principal, y sus rēditos. Y para que  
ala puntual observancia y cumpli-  
miento de quanto va referido en lo

que respectivamente les toca y correspon-  
de rebu pueda compellos y apremiar adi-  
chas partes por todo el rigor de derecho,  
y como si fuese sentencia definitiva, dada  
y pronunciada, pasada en autoridad de  
cosa juzgada, sin recurso, ni remedio de  
apelacion, ni suplicacion, confieren elto-  
der que se requiere, y es necesario à las  
Justicias y Suos señores causas y negocios,  
y de lo contenido en este Instrumento  
conforme à su derecho puedan y  
deban conocer, à cuyo Suo y Juzgado  
se remeten, renunciando el mio propio,  
Jurisdiccion y domicilio y la Ley si con-  
venit de Jurisdictione omnium Ju-  
dicum, con todas las demas Leyes, Fue-  
ros, derechos, y Privilegios de su favor, con  
la que prohibe la general renunciacion  
de ellas en forma. Y alon expresados Carlos  
de Suiaga, Domingo de Suiasola oxequi,  
y Jose de Mandiola, yo el presente Escru-  
vano les previno la obligacion de tomar

la raxon de esta Escritura en el oficio  
de hipotecas del Partido, que está á cargo  
del Escribano Secretario de Ayuntamiento  
de la villa de Durango dentro de  
un mes de su fecha con arreglo á la  
Real Pragmatica Sancion del año de  
mil setecientos sesenta y ocho. Ante  
dixeron, y otorgaron, ante mi el Escri-  
bano, siendo testigos Jose Antonio de  
Ordizola, Jose de Ozturra, y Felix de  
Zamacola Vecinos, de esta nominada  
villa, de los otorgantes, quienes yo el  
Escribano doy fe conosco, firmaron  
los que saben, y á riesgo del que aseguro  
que no sabria, lo hacen de los citados  
testigos = El Marques de Valdespina =  
Domingo de Guisado Oregui = Jose de  
Mandiola = Felipe de Maquibar = Jose  
Antonio de Ordizola = Jose de Ozturra =  
Ante mi Pedro del Barco = Enm. =  
on = t = uirga =  
Yo el inscripito Escribano Real publico de su  
Majestad unico y del fno numero de esta villa

Lemua, Secretario en propiedad de su Ayunta-  
miento, y de la Santa Iglesia de Valladolid  
presente, fui al otorgamiento de esta escritura  
cuya matriz con quien conueña queda en  
registro, en cuya fe y de que se halla tomada  
razon de ella en el oficio de hipotecas de la villa  
de Durango y sustento al folio treientos qua-  
renta y seis y siguiente del libro numero  
catorce del primero, con la remision neces-  
ria lo vió, y firmo en esta villa a los  
para resguardar de su honra el tenor de  
Mania de orde y sus marcos se valde  
pura =

  
Pedro de Barco

